



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN
ABSTRACTA, DERIVADA DEL PAGARÉ, EN
EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIZABETH SABÁS FLORES**

**ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

SAN JUAN DE ARAGÓN

2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS: A DIOS por que en cada momento de mi vida he sentido su presencia y por darme la fuerza necesaria para lograr una de mis metas más anheladas.

A una gran mujer, por darme la vida, por ser ejemplo de trabajo, constancia y dedicación; hoy le dedico esta tesis y le digo que el esfuerzo de toda su vida no ha sido en vano; a quien quiero, respeto y agradezco, todo lo que hace por mí: A MI MADRE.

A mi hermana GABY, por apoyarme, y confiô en que todo momento lucharas por lograr tus más grandes anhelos, y así el triunfo será tuyo.

A mis abuelitos, tíos, primos, sobrinos que en todo momento han estado a mi lado a lo largo de mi vida.

En memoria de mis seres queridos donde quiera que estén gracias, por el amor que me brindaron y aunque no estén presentes físicamente siempre vivirán en mi corazón.

Al Lic. ALEJANDRO A. RANGEL, mi maestro y asesor de tesis. Gracias por formarme como profesional, por todo el apoyo en la realización de la presente tesis, y por la fortuna de conocerlo en el aula.

A todos los profesores que a lo largo de cinco años de carrera, transmitieron conocimientos para mi formación profesional. Gracias a cada uno de ellos.

A los Lics. DOMINGO GARCÍA y LUIS ANGELES por su motivación, paciencia, amistad y el apoyo en mi vida personal y profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de saber lo que es el espíritu universitario.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales-Aragón, por abrirme las puertas del conocimiento.

A mis amigos y compañeros, a quienes sería imposible nombrarlos a todos, pero que han estado presentes en el transcurso de la carrera, si en algún momento, este trabajo llega a estar en sus manos quiero decirles que con su amistad lograron que pasara momentos inolvidables, los cuales recordare toda mi vida. Gracias.

A mi honorable jurado:

LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO

*LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL
CANSINO*

LIC. HELIODORO ESCUDERO GARCÍA

*LIC. JUAN MARIO CARDOSO
CASTILLO*

LIC. MOISÉS RIVERA TORRES.

**LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN ABSTRACTA, DERIVADA DEL
PAGARÉ,
EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**

INTRODUCCIÓN		I
CAPÍTULO I		
DEL COMERCIO Y DEL DERECHO MERCANTIL.		
1.1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO		1
1.2. DEFINICIÓN DE COMERCIO		1
1.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL		3
1.4. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL		16
1.5. COMERCIANTES		19
1.6. ACTOS DE COMERCIO		23
CAPÍTULO II		
TÍTULOS DE CRÉDITO Y PAGARÉ.		
2.1. DEFINICIÓN DE CRÉDITO		32
2.1.1. ECONÓMICO		33
2.1.2. JURÍDICO		36
2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO		36
2.2.1. ANTECEDENTES		36
2.2.2. DEFINICIÓN		38
2.2.2.1. DOCTRINAL		42
2.2.2.2. LEGAL		44
2.3. CARACTERÍSTICAS		51
2.3.1. AUTONOMÍA		51
2.3.2. LITERALIDAD		53
2.3.3. LEGITIMACIÓN		55
2.3.4. CIRCULACIÓN		57
2.3.5. EJECUTIVIDAD		58
2.3.6. ABSTRACCIÓN		60
2.4. PAGARÉ		66
2.4.1. ANTECEDENTES		67
2.4.2. DEFINICIÓN		70
2.4.3. REQUISITOS		71
2.4.4. ENDOSO		78
CAPÍTULO III		
JUICIOS MERCANTILES.		
3.1. CONCEPTO DE JUICIO		81
3.2. JUICIOS MERCANTILES		82
3.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL		88
3.3.1. PROCEDENCIA		90
3.3.2. ETAPAS		100
3.4. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL		111
3.4.1. PROCEDENCIA		112
3.4.2. ETAPAS		113

CAPÍTULO IV
LA ABSTRACCIÓN APLICADA EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL, DERIVADA DEL
PAGARÉ.

4.1. ACCIÓN CAMBIARIA	122
4.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA	125
4.3. ACCIÓN ABSTRACTA Y ACCIÓN CAUSAL, EN EL PAGARÉ	128
4.4. PROPUESTA	135
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFÍA.	141

**“LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN ABSTRACTA, DERIVADA
DEL PAGARÉ,
EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL”**

INTRODUCCIÓN

El derecho mercantil esta dirigido a brindar un marco jurídico entre comerciantes y particulares, no puede permanecer ajeno a la evolución de los fenómenos comerciales y financieros, que al transformar la realidad, transforman las necesidades de grupo, haciendo imperosa la adopción de nuevas formas a la adaptación de las ya existentes con vista a la satisfacción de los requerimientos comerciales.

La Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito rige los títulos de crédito de manera unitaria, por lo que para llevar a cabo un procedimiento mercantil recurrimos al Código de Comercio, puesto que encontramos que en ocasiones éste es deficiente y contradictorio, por lo que ha llamado la atención para formar el tema que en este trabajo se pretende desarrollar.

Se ha meditado el aplicar la acción abstracta, derivada del pagaré en el juicio ordinario mercantil, cuando este haya circulado; por la sencilla razón, de que en la práctica el tenedor del instrumento de cambio se encuentra en cierta desventaja al intentar el cobro del pagaré, por razón que tendrá que ejercitar una acción causal; y con la propuesta que en este presente trabajo se pretende desarrollar. Se intenta proteger la circulación del pagaré; al actual tenedor del título de crédito, que intentan el cumplimiento de una obligación cambiaria, a través de la acción abstracta; de manera que dicha acción no desaparezca. Tomando en consideración que dentro de las acciones existentes para ejercitar el cobro de un título de crédito; la acción abstracta tiene un lugar importante en nuestro el Derecho Mercantil.

Por ser el pagaré, un título de crédito; un documento de utilización muy constante en la vida cotidiana entre las personas que se dedican al

comercio, las que no hacen de esta su actividad ordinaria, se debe proteger a todos y cada uno de ellos que hayan sido parte de la suscripción del pagaré; y que tienen el derecho que en el se consigna.

De lo anterior se desprende, si la acción cambiaria no se ejercitó en el tiempo establecido por la ley de la materia y como consecuencia ya no puedo ejercitar por la vía ejecutiva mercantil, debido a que la acción que debí interponer prescribió, entonces recurriré a la vía ordinaria mercantil y como se menciona en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podré oponer mis excepciones y defensas, pero porque no para hacer el procedimiento más simple, no debe quitarse al pagaré la característica de la abstracción.

Por lo que considero necesario aplicar a nuestro derecho mercantil mexicano, la abstracción, puesto que al elegir el tema en comento se encontró con la limitación doctrinal y legal para este trabajo de investigación.

De ahí deriva la inquietud, de encontrar el fundamento a tales hipótesis, me ha motivado a la realización del presente tema de tesis, buscando no solo satisfacer una curiosidad personal, sino en un afán de superación cultural que lleva implícito el deseo de que esta obra sea de gran utilidad a los compañeros estudiantes de derecho, antes quienes también se pone a consideración su contenido, a fin de que con sus críticas y trabajo superen las imperfecciones que en este existen.

Como fuentes investigación se utilizó principalmente la doctrina nacional y extranjera, legislación nacional, jurisprudencia; utilizando el método analítico-deductivo para el desarrollo del trabajo, utilizando como técnica de investigación documental y de campo, la estructura del capitulado se realiza de la siguiente forma:

El capítulo I, doy la definición y los antecedentes que dieron origen al comercio y a los comerciantes, asimismo la de Derecho Mercantil.

El capítulo II, contiene principalmente las definiciones de crédito, las características de los títulos de crédito, así como definición y requisitos que necesita el pagaré para su expedición.

Con relación al capítulo III, comprende los juicios mercantiles que contempla el Código De Comercio.

Finalmente, en el capítulo IV, se expone el análisis de –el tema- en comento, y contiene la propuesta que presento, que consiste en la aplicación de acción abstracta, derivada del pagaré, en el juicio ordinario mercantil. Con relación al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe aplicar esta acción, en razón de no quitarle al pagaré la característica de abstracción por la prescripción, todo esto siempre y cuando el pagaré haya circulado.

CAPÍTULO I
DEL COMERCIO Y DEL DERECHO MERCANTIL.

1.1. ANTECEDENTES DEL COMERCIO.

Tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por sí mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno el trueque, que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la del *comerciante*, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitarlo, en el cambio de satisfactores.

La aparición del comercio no coincide históricamente, con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio, y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del derecho mercantil, sin que en una exposición compendiada, como es ésta, pueda entrarse en el análisis de su contenido; me limitare a trazar las líneas generales del proceso histórico de la formación del derecho mercantil.

1.2. DEFINICIÓN DE COMERCIO.

La palabra *comercio* deriva del latín *commercium*, que se compone con las voces *cum* y *merx* (con mercancía). Por lo que en la expresión de ideas se encuentran presentes las ideas del cambio y el tráfico.

“Comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores. Es el intermediario entre productores y consumidores. Derecho mercantil será todo ordenamiento jurídico en el cual existan para el comercio normas diversas del Derecho Civil “(Pisko).¹

Pietro Bonfante en su obra Historia del Comercio, expresa que: “El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre comparte con otros seres de la escala animal la mayoría de sus quehaceres. Podemos ver que otros animales aman, construyen, usan artefactos, realizan ciertas actividades artísticas, esclavizan a otros seres, hacen la guerra y legan a estructurar organizaciones políticas que el hombre no ha alcanzado en su perfección, como las comunidades de las hormigas y de las abejas. Pero no existe un animal que comercie.”²

El comercio, en su acepción económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación e interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

Así desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente, habitualmente, practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores.

“En la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba en el trueque. El hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que el necesitaba para su propio consumo. Era el trueque directo. Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en sentido moderno, porque se colocó en situación de intermediario entre quien tenía bienes que deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían a cambio. La

¹ Cit. Pos. GARRIGUEZ, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo I, Novena ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, pág. 9.

² Cit. Pos. CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Derecho Mercantil”. Segunda ed., Ed. Herrero, México, 2002, pág. 1.

actividad comercial es una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado en general.”³ El comerciante o produce bienes para ofrecerlos a consumidores del mercado en general, o adquiere bienes para intercambiarlos, o sea para ofrecerlos a quienes los necesitan; o crea organizaciones para ofrecer servicios al público.

Concepto jurídico del comercio. Se afirma que el campo de aplicación del derecho mercantil ha desbordado los límites del puro y simple comercio en sentido económico y que, en consecuencia, debe ser el legislador el que señale las relaciones que este derecho debe regir, que tendremos un concepto jurídico de comercio mediante el análisis de aquellas relaciones que el legislador considera como mercantiles.

Rocco, después de un detenido estudio de los actos reputados mercantiles por el legislador italiano, llega a la conclusión de que en ellos hay un acto de interposición en el cambio y que en esto radica la esencia de los actos mercantiles.

Thaller, en función de la legislación francesa, llega a la conclusión de que la esencia del acto mercantil es el aplicar una participación en la circulación de las cosas; el comercio no se distingue por la naturaleza del objeto que le es exclusivo, sino por recaer sobre los bienes muebles considerados en un cierto estado de movimiento.

1.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

La antigüedad remota. Los pueblos antiguos practicaron el comercio, no sólo en sus relaciones internas sino de pueblo a pueblo, por lo que podemos decir, con Escarra, que “el derecho comercial primitivo es internacional”⁴.

³ Cfr. GUISEPPE, Ferri, “Manuale di Diritto Commerciale”, Turín, 1965, pág. 4. Cit. Pos. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit. pág. 2.

⁴ Cit. Pos. “Cours de Droit Commercial”, París, 1952, pág. 1. Ibidem pág. 4.

Cuenta Herodoto⁵ como los pueblos norafricanos, enemigos, establecían treguas para comerciar, y como no establecían contactos directos, sino que los oferentes de una mercancía la colocaban en la playa y se retiraban; venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se retiraban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran la que se les dejaba en cambio.

Han existido siempre normas particulares de la materia mercantil y los eruditos las señalan ya en el Código babilónico de Hammurabi. Un sistema de derecho mercantil, esto es, una serie de normas coordinadas por principios comunes,⁶ que data de veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como "el préstamo a interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión".

Los egipcios y los griegos realizaban un intenso comercio interno e internacional, y había entre ellos comerciantes especializados en la banca, como eran los *trapezistas* de que nos habla Sócrates y Demóstenes.⁷ Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa, llamado *foenus nauticum*, que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo.

Los hindúes, en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión del comerciante como honrosa y reglamentan algunas instituciones comerciales, como las compraventas de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor.

⁵ Cit. Pos. "Los Nuevos Libros de la Historia". Idem.

⁶ ASCARELLI, Tullio. "Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil". Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1964, pág. 31.

⁷ Cit. WERNER JAEGER, Demóstenes. "La agonía de Grecia", tr. de Eduardo Nicol. México, 1936, op. cit., pag. 5.

También los antiguos chinos tuvieron en gran estimación la actividad comercial.

Las leyes rodias. El comercio marítimo en mediterráneo, del que el derecho mercantil terrestre es posterior derivó muchos principios e instituciones, que datan de la época de los fenicios y cartagineses, se regía ya por ordenanzas mercantiles, como la famosa *Lex Rhodia de Jactu*, precursoras de la reglamentación de la vería, del préstamo al cambio marítimo, del seguro; y el derecho romano ya regulaba los principios de dicha Ley, y el llamado *foenus nauticum*,⁸ el mas remoto antecedente de la *commenda* y de las sociedades personales actuales. Esta era una "operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor (generalmente dinero) a un empresario marítimo, con obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que este fuera ruinoso" (Huvelin).⁹

A través de su incorporación al derecho romano las leyes de rodias han ejercido influjo que perdura en nuestros días: la echazón (el reparto proporcional, entre todos los interesados en la suerte de un buque, el valor de los objetos que se echan al mar para salvarlos) está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con que la establecieron las leyes rodias. La palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

El Derecho Romano. En el derecho mercantil se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil.

⁸ Supra, pág. 5.

⁹ Cit. Pos. BARRERA GRAF, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Cuarta reimpresión, Ed. Porrúa, S.A. México, 2000, pág. 12.

Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil – especial o autónomo- en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *ius praetorium u honorarium*, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio. (URIA) "Roma no conoció un derecho mercantil como rama distintiva y separada en el tronco único del derecho privado (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial." ¹⁰

Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así, las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones *excertitoria*, *institoria* y *tributaria*, respecto a la responsabilidad del *pater* y del amo en relación con los actos ejecutados por el *filius* o por el esclavo en el ejercicio del comercio; *De lege Rhodia de jactu*, incluida en el *Digesto*, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (*foenus nauticum*) y otras.

El derecho romano no había conocido un sistema de derecho mercantil y a ello quizá contribuía también la elasticidad del derecho pretorio, y la elaboración de las instituciones denominadas *iuris gentium*, a través de las que se satisfacían las exigencias internacionales a las que, respondió en sus orígenes el derecho mercantil.

La *actio excertitoria*, se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el capitán en un navío, con el llamado *foenus nauticum* se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquel

¹⁰ Cit. Pos. "Derecho Mercantil". Madrid, 1958, pág. 3. DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". Vigésima octava ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 2002, pág. 7

cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se convierte fuerte rédito; la *actio institoria*, permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (*institor*), y en fin, el *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum* que, imponía responsabilidad a las mercaderías; institución que después el pretor extendió a los hosteleros y mesoneros.

Como el derecho mercantil romano era *ius gentium*, de los problemas relativos conocía el *praetor peregrinus*, "*quui ius dicit Inter. Peregrinus el Inter. Cives et peregrinus*". La grandeza se debió ante todo, a su esplendor comercial.

El derecho mercantil en la Edad Media. Al desmoronarse el Imperio romano, los territorios donde éste se había asentado cambian de estructura política y económica. La economía medieval se asienta en dos grandes centros de producción: el campo y la ciudad, aquel está configurado bajo una concepción política de la propiedad, en un régimen denominado feudal, que niega la libertad y afirma el vasallaje; el centro urbano se asienta sobre el artesanado y el comercio, como fuentes principales de riqueza en un sistema donde, como escribe Espejo de Hinojosa, "impera la libertad, la igualdad y la fraternidad".

En la primera mitad de la Edad Media (a partir del siglo X), se inicia el nacimiento del Derecho Mercantil, para regular la actividad y proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados. En función de la actividad gremial, y en cuanto que el comerciante miembro se inscribía o matriculaba en la corporación, las reglas de grupo se aplicaban a cada uno de sus socios, y servían para dirimir los conflictos entre ellos y sus clientes.

Se plantea una impronta subjetiva y profesional del mismo derecho, o sea, la actividad del comerciante, y surgen dos instituciones que habrían de ejercer notable influencia a partir de entonces en el interrumpido desarrollo de la nueva norma jurídica: la *matriculación*, antecedente del régimen de publicidad mercantil y del registro de comercio, y la *jurisdicción consular*, con la creación de tribunales de comercio especializados, y la atribución de una competencia propia que distinguió el procedimiento lento, complicado, formalista del derecho civil romano, del fácil rápido y convencional *-sine strepitu et figura iudicii-* que se adaptaba a las necesidades del comercio y a exigencias no sólo jurídicas, sino también éticas (*ex aequo et bono*).

Los comerciantes consideraban con fuerza vinculante las prácticas que resultaban habituales en el tráfico mercantil, pero al agruparse en corporaciones, formulaban en las mismas en una serie estatutos que venían a transcribir lo que ya era fuente jurídica consuetudinaria. La llamada jurisdicción consular, privativa de los mercaderes, la jurisprudencia de la misma también se reflejaba en los *estatutos*.

El más eficaz instrumento de formación del derecho mercantil fue la justicia de las corporaciones.

Los cónsules, que al principio como jefe de las corporaciones sólo ejercían una potestad administrativa y disciplinaria, asumieron inmediatamente la tarea de resolver las cuestiones que surgían entre los asociados, entre éstos y sus empleados, aprendices y obreros.

Así nació una verdadera jurisdicción consular que impulsó notablemente el progreso autónomo del Derecho mercantil, y no sólo sirvieron las resoluciones de los cónsules para dar forma concreta y certeza a las costumbres, sino que, merced a la interpretación y adaptación de varias normas

consuetudinarias y legislativas vigentes, contribuyeron con gran eficacia a la formación y evolución de las instituciones jurídico-mercantiles.

Por otra parte, el derecho especial en formación (en contraste con el *ius commune* o civil), tendía a satisfacer necesidades iguales de los comerciantes, y era idéntico en las distintas ciudades; se formó, además, por la recopilación de prácticas y usos de mercaderes; por todo ello, surgió un derecho uniforme *estatutario, urbano*, en ocasiones internacional. Estas características de un derecho costumbrista y uniforme, que aún distinguen al derecho mercantil contemporáneo, contrastaban, sin embargo, con el *ius civile* romano, adicionado por glosadores y post-glosadores.

Los gremios y corporaciones de mercaderes surgen en las ciudades italianas: Amalfi, Venecia, en los siglos X y XI; Pisa y Génova, en el XII; Siena, Milán y Bolonia, durante los siglos XII y XIII, y en esta última centuria, en Florencia, la más importante plaza bancaria europea durante muchos siglos.

Las ferias. En Francia hay que recordar, inicialmente las ferias (entre las que fueron celebérrimas, en los siglos XII y XIII, las de Champagne y después, a contar del siglo XV, la de Lyon), después de la difusión en todos los países de los agentes de compañías mercantiles (sobre todo de las italianas) contribuyen a dar al derecho profesional de los comerciantes un carácter internacional uniforme.

En las ferias se extendió y perfeccionó el uso de la letra de cambio como instrumento de pago; se afirmó la jurisdicción de los propósitos de ferias, singularmente la ejecutiva, mediante las *lettres de foires*, problema de la esfera de aplicación del Derecho Mercantil como derecho especial, y en estos términos se hubo de mantener hasta hace poco. "Durante muchos siglos los límites de la

autoridad del Derecho mercantil los marcaron los de la competencia de los jueces consulares.”¹¹

Aun entre nosotros en la Nueva España, fue famosa la feria de Acapulco, que se organizaba en ocasión de la llegada de la *nao de China*.

Fuera de la península itálica y movidas iguales requerimientos mercantiles florecen posteriormente, en los Países Bajos, Gante y Brujas; en Francia, Marsella, Tolosa y Lyon; Sevilla, Burgos y Bilbao, en España; en Alemania, Lübeck, Visby, Danzig; y otras ciudades más antiguas como Colonia y Hamburgo, adquieren auge extraordinario con la formación y desarrollo de la Hansa Teutónica (siglo XIV), agrupación de comerciantes que negociaban en Alemania, Polonia, los países bálticos y Rusia.

El fin de la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna se caracterizan por el predominio en las principales ciudades italianas de comerciantes, armadores y cambistas, que abrieron y ampliaron nuevas rutas comerciales, y que impulsaron el desarrollo económico y social de Europa, así como las artes y la cultura en general (Sapori).

El funcionamiento de los gremios, “guildas” y universidades de comerciantes provocó que ellos se dictaran estatutos (Ordenanzas de España), los cuales a su vez, dieron lugar a importantes colecciones de normas jurídicas que fueron codificadas en las principales ciudades, y que constituyen el antecedente de los códigos modernos. Los más antiguos de dichos ordenamientos que han perdurado y que muestran como hitos la evolución del derecho comercial, son los *Capitulare nauticum*, de Venecia (1255); la *Tabula amalfitana*, de Amalfia (siglos XIII y XIV); y los *Estatutos del Arte de Calimala*. En España, además del celeberrimo Consulado del Mar de Barcelona (siglo XIII) sobresalieron las *Ordenanzas de Alcalá* (1348), de Burgos (1494), y sobre

¹¹ ROCCO, Alfredo. “Principios de Derecho Mercantil”. Madrid, s/l, p. 14.

todo por su influencia en México, las de Bilbao de 1511 y de Sevilla (1554), con una Casa de contratación para las Indias (1503) y el Tribunal Consular (1543).

La primera organización de comerciantes novohispanos, fue la Universidad de Mercaderes de la muy noble y la muy leal ciudad de México (1581).

Desde la antigüedad (Código de Urlico, siglo VI), la Península Ibérica gozó de cuerpos de leyes escritas, en ordenamientos locales, así como en ordenamientos y recopilaciones que reflejaron las distintas influencias ejercidas sobre el derecho hispánico por el derecho justiniano, por las prácticas y costumbres de los visigodos, por el derecho canónico y otros ordenamientos antiguos como *los Roles de Olerón* y modernos como las Ordenanzas de Luis XIV. Estos cuerpos legales hispanos no distinguieron entre derecho privado y público, y menos aún entre derecho civil y mercantil.

Debemos a Cataluña la elaboración del *Consulado del Mar* (siglo XII-XV), consolidación del Derecho Marítimo Mediterráneo [no sin influencia sobre el de los países nórdicos, recopilado en los llamados Roles (esto es: recopilación de sentencias de un tribunal de la isla francesa de Olerón; en hojas de pergamino enrolladas) de Olerón (para el derecho marítimo de las costas atlánticas) y con los usos de Wisby, que rigieron en los pueblos de la Liga Anseática. (para el mar Báltico) –Olerón y Wisby son nombres del lugar– y más todavía sobre el *Guidon de la Mer*, después fuente de la ordenanza de la marina de Luis XIV].

Comprende el Consulado del Mar 297 capítulos, de los que los primeros 45 de refieren al procedimiento marítimo. Es un vasto repertorio, una especie de Digesto Náutico, donde han sido reunidos, con poco orden y poco método, todas las máximas de derecho marítimo que, en la época de su redacción, estaban en vigor en los puertos del litoral del Mediterráneo... Se le puede

considerar como la legislación marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la Edad Media nos legó.

Durante la dominación árabe, en el periodo de la reconquista, se dicta el *Codex Visigodo*, o Libro de los Jueces, mejor conocido con el nombre de *Fuero-Juzgo*, que adquirió fuerza legal a partir del 1241 en que Fernando III lo decretó para la ciudad de Córdoba, como fuero particular. Esta ley se ocupó de la materia comercial en los libros V y XI.

El fuero Real de Castilla (siglo XIII) trata de diversas instituciones comerciales, como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías.

Las Siete Partidas. Las famosas Leyes de Partida del Rey Alfonso X, el Sabio, también del siglo XIII, cuya preparación se inició en 1256, y comenzó a regir en 1348, bajo el reinado de Alfonso XI, quien en el *Ordenamiento de Alcalá* decretó su vigencia, así como el orden de prelación de las fuentes de derecho entonces existentes: el Ordenamiento de Alcalá, primero, los fueros municipales enseguida, y las Siete Partidas después.

De éstas, la Partida Quinta que trata de las obligaciones y de los contratos, es la que más se refiere al derecho mercantil, y "es la parte más acabada y perfecta de la obra" (Gómez de la Serna); contiene 15 títulos, cada uno de los cuales está dividido en las leyes, y en todas ellas se hace referencia a la materia comercial. A las sociedades generales y a las especiales se refiere esta P.V. Tit. X, L. III. También establecieron la protección real para los comerciantes y contiene el primer antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra.

Nueva y Novísima Recopilación. La Nueva Recopilación del derecho castellano, que ordenó Felipe II y que se dictó en 1567, se consideró hasta

1805 como la fuente principal de aplicación en las Indias del derecho de la Metrópoli, y como fuente subsidiaria en sus colonias de América, en donde el llamado Derecho Indiano tenía preferencia. Carlos IV, en 1805, decretó la vigencia de la Novísima Recopilación, resumen incompleto y mal ordenado del antiguo derecho español, que reguló todas las materias jurídicas, y que a la mercantil dedicó el Libro IX: "Comercio, moneda y minas". Este ordenamiento, dista mucho de la perfección de las Ordenanzas de Bilbao, y no disminuyó la autoridad legal y doctrinal de las Siete Partidas.

Las Ordenanzas de Bilbao. Merecen especial mención, no sólo porque constituyeron una codificación mercantil exclusiva (la primera en el tiempo), sino porque rigieron en México hasta fines del siglo XIX. La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después (1665); las nuevas, más perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737 y fueron confirmadas por Felipe V, con el nombre de *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de muy noble y muy leal Villa de Bilbao*.

La Iglesia católica. Las cruzadas.- "Hay una extraña influencia recíproca entre el comercio y la iglesia católica, a través de la historia. Llama la atención, por ejemplo, el hecho de que la idea de la personalidad jurídica, inventada en la vida comercial, haya influido en la historia de la iglesia al ser adoptada la institución en tiempos del Papa Inocencio IV, para concebir a la iglesia no sólo como el *corpus mysticum*, que dijera San Pablo, sino como una persona distinta de las personas que la integraban."¹²

En el siglo VII, la iglesia prohibió el préstamo con interés por considerarlo contrario a la moral cristiana. Esta prohibición trajo como consecuencia que los no católicos, principalmente los no judíos, se dedicasen al ejercicio del comercio bancario.

¹² VERRUCOLI, Prieto. Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. cit., pág. 8

El gran movimiento místico de las Cruzadas fue convertido por los comerciantes venecianos en una gigantesca empresa mercantil, que dio a Venecia singular esplendor.

La época moderna.- Los grandes descubrimientos geográficos, España adquiere singular preponderancia en el comercio y, consecuentemente, en la legislación y en la doctrina mercantilista.

Diversos fueros, edictos, bandos y ordenanzas se ocuparon en España de problemas mercantiles; pero entre ellos precisa hacer resaltar las ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el comercio terrestre (1673) y sobre el comercio marítimo (1681), y las ordenanzas españolas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737). Principalmente debemos considerar estas últimas, ya que, fueron un completo Código de Comercio, que rigió en la Nueva España y aún en el México Independiente.

La evolución legislativa en el derecho continental europeo culmina con el Código de Comercio de Napoleón (*Code Napoleon*) de 1807, que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones latinoamericanas, y muy notoriamente, a nuestro Código de Comercio aún parcialmente vigente.

El Derecho Mercantil Mexicano.- En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, como, por ejemplo, en el conocido vaso en que un señor comerciante es conducido en andas.¹³ Ek Chuah era, entre los mayas, el dios protector de los mercaderes.¹⁴

¹³ "Cuarenta siglos de plástica mexicana, Ed. Herrero, tomo I, pág. 226, *Ibidem*, pág. 10

¹⁴ Cfr. PETERSON, Federico A. "México Antiguo", tr. de Salvador Cruz, Ed. Herrero, S. A., México, 1966, p. 206 y ss. *idem*.

Los tianguis son una institución del comerciante indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelolco, aproximadamente cincuenta mil personas, según anota Bernal Díaz del Castillo¹⁵ celebran transacciones comerciales, y los jueces, en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que ahí se suscitaban.

Los comerciantes llamados *pochtecas*, tenían singular importancia no solo económica, sino política, en la organización de los aztecas y, como los comerciantes griegos y romanos, tenían un lugar para su dios: *Yacatecutli*.

Con la conquista se implantó en la Nueva España, naturalmente, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad, por los años de 1851, dicha Corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594.¹⁶

El Consulado de la Ciudad de México (1592) tuvo gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica las ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante. En 1795, se crearon los consulados de Veracruz y de Guadalajara.

La Independencia. Época Actual.- Una vez consumada la independencia continuaron aplicándose, sin embargo, las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados.

Por ley de 15 de noviembre de 1841, se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

¹⁵ Cit. Pos. "Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España". *Íd.*

¹⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", Vigésimo novena ed., Ed. Porrúa S.A., México, 2001, p. 11.

En 1854, se promulgó el Primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en los buenos modelos europeos la materia mercantil, y es superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Este código dejó de aplicarse en 1885, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863), fue restaurada su vigencia. Aunque en esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

1.4. DEFINICIÓN DE DERECHO MERCANTIL.

La definición de derecho mercantil, sirve ante todo para delimitar en el conjunto de las relaciones sociales, las que debemos considerar sometidas a las normas peculiares de aquél, por eso, su determinación es una cuestión eminentemente práctica.

El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

El derecho mercantil nació del derecho aplicado por los tribunales que funcionaban en el seno de los gremios y corporaciones medioevales de comerciantes.

Derecho Mercantil.- Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión a quienes se dedican a celebrarlos.

Derecho Mercantil como derecho del comercio.- Vivante define el Derecho mercantil como "aquella parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del derecho del comercio". El concepto es incompleto porque, el derecho mercantil

comprende algo más que las relaciones jurídicas, (personas, cosas, instituciones jurídicas en general).

La naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio; el derecho mercantil es el derecho que regula el comercio. Sin embargo, como hemos de ver, el concepto del comercio, a su vez, es por una parte demasiado amplio, como para considerar que todas las actividades económicas que él comprenda formen parte de nuestro derecho mercantil; y por otra parte, resulta estrecho, en cuanto que ciertas operaciones y determinadas materias que no constituyen actividades de comercio, están reguladas por dicha disciplina.¹⁷

La doctrina germánica considera al derecho mercantil, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes.

Los ordenamientos que siguen el sistema del Código de Napoleón, entre ellos nuestro Código de Comercio, pretenden encuadrar al derecho mercantil dentro del acto de comercio.

Heck citado por Vicente Baldó del Castaño¹⁸ pretende que el derecho mercantil es el derecho "de los negocios jurídicos de tráfico en masa".

*Fernando Sánchez Calero*¹⁹ entre otros, pretenden que el Derecho Mercantil es el derecho regulador de las empresas, o bien el derecho de la economía.

*Rodríguez y Rodríguez*²⁰ ofrece la variante que concibe al derecho mercantil como el derecho de los actos en masa realizados por empresas, y

¹⁷ (SIC) "Ni todo el Derecho del comercio es Derecho mercantil, ni todo el Derecho mercantil es un Derecho para el comercio", GARRIGUES, *op. cit.*, p. 15.

¹⁸ "Conceptos fundamentales de Derecho Mercantil", Tercera ed., Marcombo Boixareu editores, Barcelona-México, 1982, p. 20.

¹⁹ "Instituciones de Derecho Mercantil", t. I, Décima ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Valladolid, 1984.

²⁰ Vid. RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil", t. I, Vigésima cuarta ed., México, 1999, ps. 7 y ss.

Mantilla Molina lo concibe como el derecho regulador de los actos de comercio y de o la "profesión de quienes se dediquen a celebrarlos".²¹

Ascarelli,²² sin afirmar la identificación entre el Derecho Mercantil y el Derecho de la Empresa, encuentra en ésta su factor fundamental, *considerándola como actividad económica organizada*.

Es cierto que el derecho mercantil es derecho del comercio; pero es también derecho de los comerciantes, y de las empresas y de las cosas involucradas en el tráfico mercantil.

Podemos definir al derecho mercantil como el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes a los ordenamientos jurídicos generales y destinados a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general.

Conviene aclarar: que integran el ordenamiento mercantil normas (leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresas, moneda, títulos de crédito, mercancías, etc.). Todas esas instituciones derivan de un poder público efectivo (las leyes, del poder legislativo, los títulos de crédito y las sociedades, de la voluntad particular, que actúa por delegación legal, etc.) Y todas las instituciones integrantes han sido constituidas idealmente para realizarse o actualizarse en la actividad mercantil. Así aunque los comerciantes no usen la moneda y los títulos de crédito, esas instituciones se inventaron para actuar en la vida comercial y en ella realizan su principal función.

²¹ MANTILLA MOLINA, Raúl, op. cit., p. 83.

²² Cit. Pos. BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente, op. cit., p. 19

1.5. COMERCIANTES.

Las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. A aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro.

Comerciante.- Es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes.

Son calificadas también como comerciantes, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive. Así por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio, reputa actos de comercio: las empresas de construcciones, las fábricas, y manufacturas, las de transporte, las editoriales, las de turismo, las de espectáculos públicos, etc., y los titulares de todas esas empresas, que realizan actividades que desde el punto de vista común y corriente no son comerciales, son, sin embargo, considerados como comerciantes.

Concepto jurídico de comerciante.- "Según disposición del artículo 3°. Del Código de Comercio, son comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Tratándose de comerciantes personas físicas, el legislador estableció un criterio objetivo y sustancial: serán comerciantes quienes se dediquen al ejercicio del comercio, haciendo de él su ocupación ordinaria. Tratándose de sociedades extranjeras exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles, el Código siguió un criterio formalista: serán comerciantes las sociedades mercantiles constituidas conforme a la ley comercial, sin importar cual sea su objeto. Esto es: la forma atribuye a las sociedades mercantiles su calidad de comerciantes, independientemente de que se dediquen o no al ejercicio del comercio.

Requisitos legales para ser comerciante.- Son comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria (art. 3° frac. I, del Código de Comercio).

Los elementos de la definición legal expuesta son:

- a) La capacidad;
- b) El ejercicio del comercio;
- c) La ocupación ordinaria.

a) Capacidad.- El artículo 5° de nuestra Constitución establece que “ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.” Por tanto, cualquier persona, excepto a la que la ley se los prohíbe expresamente, podrá ser comerciante. Pero la capacidad legal a la que se refiere la fracción I del artículo 3° del Código de Comercio, no es esa capacidad de goce, sino la capacidad de ejercicio, la capacidad para actuar como comerciante.²³ Quienes conforme a la ley civil tengan capacidad para contratar y obligarse, tendrán capacidad mercantil. En el Distrito Federal y en los Estados en los que, para armonizar con la reforma constitucional que ha otorgado a la ciudadanía a los jóvenes de dieciocho años, han fijado tal edad para la capacidad civil.

²³ MANTILLA MOLINA, Raúl, op. cit., ps. 87 y 88.

El Código establece ciertas prohibiciones para el ejercicio del comercio, que llama limitaciones a la capacidad (art. 3° y 12). Hay en esta expresión falta de técnica, pues, como Pallares lo expresó, no se trata de limitaciones a la capacidad, sino de incompatibles que originan la prohibición.²⁴

b) Ejercicio de comercio.- Los artículos 3° y 5° del Código de Comercio, establecen como requisito para considerarlo legalmente comerciante, además de la capacidad, el ejercicio de comercio. La doctrina ha considerado que la expresión "ejercer el comercio" significa lo mismo que realizar efectivamente actos de comercio. Pero como dice Mantilla Molina,²⁵ no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante.

c) Ocupación ordinaria.- Para que una persona deba considerarse comerciante es necesario, además de la reunión de los otros dos requisitos citados, que haga del ejercicio del comercio su ocupación ordinaria (art. 3°, frac. I, del Código de Comercio).

Para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de esa profesión.

Incapacitados.- Los menores de edad no emancipados, los locos, idiotas e imbeciles, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los afectos a drogas enervantes, no pueden realizar válidamente actos jurídicos (antes de las reformas al Código de Comercio se encontraban regulados en los artículos 450 y 635), y por lo tanto, no pueden ejercer el comercio por sí mismos.

²⁴ Vid. PALLARES, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano", México, 1891, pág. 801, y ss.

²⁵ Op. cit., p. 93

Sin embargo, los incapacitados serán comerciantes si, por medio de sus representantes legales, explotan una negociación mercantil. Surge así el problema consistente en determinar en qué casos están facultados los representantes legales de un incapaz para explotar una negociación mercantil; problema cuya resolución encuentra base en el artículo 556 del Código de Comercio, que a la letra dice: "Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez."

Mujer casada.- El primitivo texto de los artículos 8° a 11 del Código de Comercio establecía restricciones a la capacidad de la mujer casada para ser comerciante. La discrepancia de los preceptos del Código de Comercio con los de la Ley sobre Relaciones Familiares, primero, y con los del Código Civil después, planteaba diversos problemas que la doctrina, aun cuando con diversa fundamentación, resolvía de modo unánime, en el sentido de considerar aplicables las normas del Código Civil.

Como artículo 9° Código de Comercio se incluyó el siguiente texto:

"Tanto el hombre como la mujer casados, comerciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen de separación de bienes."

"En el régimen de sociedad conyugal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán hipotecar ni gravar los bienes de la sociedad, ni los suyos propios cuyos frutos o productos correspondan a la sociedad, sin licencia del otro cónyuge."

Incompatibilidades y prohibiciones.- Es frecuente en las leyes extranjeras la incompatibilidad entre ser comerciante, y más aún, ejercer el comercio, y determinadas profesiones y cargos públicos: judicatura, sacerdocio, etc.

El Código de la materia sólo establece un caso de incompatibilidad para el comercio: la *correduría* (art. 12, frac. I). La Ley del Notariado para el Distrito Federal (de 31 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 1980) declara que "las funciones del notariado son incompatibles con ... el ejercicio de la profesión ... de comerciante" (art. 17). Tampoco pueden ejercer el comercio por cuenta propia los agentes aduanales.

Cualquier otra profesión o cargo no impide en México ser comerciante. El Código de Comercio contiene dos prohibiciones para ser comerciante: a los quebrados que no hayan sido rehabilitados (frac. II del artículo 12) y a los reos de delitos contra la propiedad (frac. III del artículo 12).

El artículo 13 del Código de Comercio declara enfáticamente que "*los extranjeros serán libres para ejercer el comercio*", pero en seguida añade: "*según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros*".

1.6. ACTOS DE COMERCIO.

La naturaleza del Derecho Mercantil como Derecho especial exige una demarcación frente al Derecho civil. Para practicar esa demarcación el legislador toma como base lo que los Códigos llaman "actos de comercio", los cuales atraen hacia sí las normas mercantiles en la zona fronteriza con el Derecho civil. Hemos dicho que el Derecho mercantil es el Derecho propio de los actos de comercio. Esto no quiere significar que el acto de comercio

absorba por completo el Derecho Mercantil. Significa sencillamente que el acontecimiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho civil (la distinción entre acto civil y acto de comercio sirve de base a la separación entre Derecho civil y Derecho mercantil).

El artículo 2° de nuestro Código de Comercio atribuye esta función delimitadora al acto de comercio, cuando dice que los actos de comercio se regirán por las disposiciones contenidas en el Código y por los usos de comercio. El Derecho Mercantil es el que rige los actos de comercio. Esta proposición es hoy indiscutible y ha sido también verdadera, aun en la época en que el Derecho Mercantil se configuraba como un Derecho de clase o profesional. Nunca se ha podido definir el Derecho Mercantil como el Derecho Propio de los comerciantes, porque jamás se han sometido al Derecho Mercantil todos los actos de la vida jurídico-privada de los comerciantes. Conviene no olvidar esto para comprender bien el sentido del que se ha llamado sistema subjetivo en Derecho Mercantil.

Evolución del acto de comercio. Valor relativo de las expresiones "sistema subjetivo" y "sistema objetivo".- Un estudio histórico superficial del concepto de acto de comercio nos haría suponer que en el orden del tiempo el punto de vista objetivo ha sucedido al punto de vista subjetivo: el Derecho Mercantil ha comenzado siendo el Derecho de clase de personas (los comerciantes) y ha terminado siendo el Derecho propio de una clase de actos (los que se definen como mercantiles con independencia de la cualidad del autor). Pero esta suposición es engañosa: el Derecho mercantil ha sido siempre el Derecho propio de una clase de actos. Aun en el sistema subjetivo, hay que partir del acto para saber quienes son los comerciantes. Pero no del acto ocasional y aislado, sino del acto profesional y orgánico. Tanto los actos objetivos como los subjetivos hay que referirlos a la explotación de una industria

mercantil. No hay actos mercantiles aislados, ni objetivos, ni subjetivos, porque todo acto mercantil tiene que pertenecer a la explotación de la empresa de quien realiza el acto. La neta contraposición de un *sistema subjetivo* a un *sistema objetivo* no se corresponde con la realidad histórica en la que es inútil buscar un Derecho Mercantil radicalmente subjetivo, al que se sometiesen todos los actos de la vida jurídico-patrimonial de los comerciantes.

Las expresiones "sistema subjetivo" y "sistema objetivo" tienen sólo un valor relativo y sirven para designar el enfoque predominante *personal* predominante *real* que sucesivamente ha tenido el Derecho mercantil en la historia.

Clasificación de los actos de comercio.- Hay actos esencialmente civiles, es decir, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, pues aun la donación, según autorizadas y numerosas opiniones doctrinales.

Actos absolutamente mercantiles. Es decir, que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil. En ellos encontramos una primera clase de actos de comercio. Conforme al derecho mexicano son siempre comerciales y, por tanto, quedan incluidos en la categoría de los actos absolutamente mercantiles: el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Principales o accesorios. Se entiende, pues, exclusivamente a un criterio económico (función económica del acto) y no a un criterio jurídico (en este sentido sólo son actos accesorios los que preparan la realización de otros actos

jurídicos –v. gr.: contrato de comisión – o aseguran o garantizan su ejecución – v. gr.: prenda, fianza-). En el sentido económico son actos accesorios todos aquellos que, sin constituir ellos mismos actos de comercio en sentido económico (actos de interposición entre productores y consumidores para la circulación de los bienes), auxilian o facilitan el ejercicio de una industria mercantil.

Puede haber, por tanto, actos jurídicamente principales (seguro, sociedad, depósito, etc.), que son económicamente accesorios de una industria mercantil. Y, al contrario, actos económicamente principales (contrato de comisión en la industria del comisionista), que son jurídicamente accesorios.

A. Actos principales o “constitutivos de comercio (Alfredo Rocco)²⁶:

1. Actos de comercio por el sujeto. El comerciante o el empresario que realiza el acto o que interviene en el contrato, puede ser determinante para calificar ciertos actos de comercio; así:

- a) Las operaciones de bancos (art. 75 frac. XIV), salvo que se trate de actos (realizados por bancos) que sean esencialmente civiles (frac. XXI), administrativos, laborales, etc;
- b) Las obligaciones entre comerciantes (fracciones XX y XXI, con la misma salvedad anterior);
- c) Los depósitos en almacenes generales (frac. XVII)

En relación con las operaciones de los bancos, la mercantilidad de los actos u operaciones bancarias se desprende de que quien la realice sea un comerciante (colectivo). Antes de la nacionalización de la banca este carácter de los bancos no era dudoso, puesto que estaban constituidos como S.A., y por ende, quedaban comprendidos dentro de la fracción II del art. 3º Ley General de Sociedades Mercantiles: “Las sociedades constituidas con arreglo a la leyes

²⁶ Op. Cit., ps. 197 y ss.

mercantiles", dada la naturaleza mercantil indudable de la L.G.S.M. que las regula; actualmente después de la reprivatización subsiste el mismo criterio, se trata de S.A., ya no de S.N. de C., que quedan reguladas por una nueva ley especial, la nueva L.I.C., una ley mercantil, no sólo por regular una materia que es comercial, tanto en un sentido económico, porque existe una actividad de interposición o intermediación en el crédito (Rocco), como en el sentido jurídico, por tratarse de actividades especulativas que siempre han formado parte del derecho mercantil.

2. Actos de comercio por el objeto. Son los siguientes:

- a) Los que recaigan o se consignen en un título de crédito (art 75 frs. III, IV, XVIII parte segunda, XIX y XX parte primera, Código de Comercio), y
- b) Los que se relacionan con la explotación de buques (art. 75 frac. XV Código de Comercio y art. 107 del Título I. "De las cosas", del Libro Tercero de la L.N. y C.N.).

3. Actos de comercio por su finalidad. Dentro del tercer grupo, es decir, actos de comercio por el fin o causa (especulación y organización de una empresa), que es la categoría más amplia y la más propia y característica del derecho mercantil, se comprenden:

- a) Los relacionados con el tráfico y la intermediación especulativa comercial *stricto sensu* (art. 75 frs. I y II Código de Comercio), y
- b) Los relativos a la industria, o sea, actos de empresa (art. 75 frs. V a XI, XVI, etc.); este grupo también puede incluir a los depósitos en almacenes generales (art. 75 frac. XVIII), en cuanto que éstos están constituidos como negociaciones o empresas.

4. Actos de comercio por su forma. Por su forma específica, más bien, por asumir y ostentar un tipo de negocio propio y característico del

derecho mercantil, son actos de comercio los tendientes a constituir una sociedad de las que el art. 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles califica como mercantiles; y recientemente, una S.N. de C.; y también ciertos actos atinentes al funcionamiento de los órganos sociales, como los acuerdos de las asambleas o de las juntas de consejo de sociedades comerciales, que son actos jurídicos especiales –actos procedimiento- cuyo carácter mercantil o civil se desprende de que tal naturaleza (comercial o civil) tenga la sociedad de que se trate; en este último sentido, también se trata de actos de comercio por conexión.

Las sociedades cooperativas y las mutualistas, que tienen prohibido ejercer actividades lucrativas (arts. 1° frac. VI L.G.S.C., y 78 frac. III L.I.S.), son actos de comercio, no por su finalidad sino meramente por la forma (rectius, tipo) que adoptan, que a su vez, la ley considera que son mercantiles (art. 6° frac. VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y art. 78 caput L.I.S.).

B. Actos accesorios y conexos:

La categoría de los actos de comercio accesorios y conexos, en contraposición con los actos principales, es aquella cuyo carácter mercantil depende de la vinculación de un acto a otro u otros principales de naturaleza comercial. Dicha vinculación puede existir como accesoria de un negocio mercantil (por ejemplo una prenda pactada en una compraventa mercantil), o bien, como anexa a la actividad propia de los comerciantes (individuales y colectivos) y de las empresas.

Aquéllos son los actos de comercio accesorios (v.gr. Las operaciones de comisión mercantil, las de mediación en negocios mercantiles los depósitos por causa de comercio, art. 75 frs. XII, XIII y XVII Código de Comercio); los segundos, son actos de comercio conexos o relacionados con la actividad de comerciante o de su negociación o empresa (art. 75 frs. XXI y XXII, y V a XI),

por ejemplo, los contratos de reaseguro y coaseguro (art.11 L.I.S.), o de reafianzamiento y cofianzamiento (arts. 10 y 32 L.I.F.).

Como todas las clasificaciones, esta de actos mercantiles principales y accesorios será o no justificada según el punto de vista que se adopte del acto en cuestión. Así, un contrato de comisión será un acto accesorio para el comitente que se propone realizar una compraventa a través de la comisión; pero será acto principal para el comisionista dedicado a este género de comercio. Lo mismo cabe decir del transporte (accesorio para el comerciante que transporta sus mercancías a los mercados de venta y principal para la empresa de transportes) o del seguro (accesorios para el comerciante que cubre un determinado riesgo de su empresa y principal para la compañía aseguradora).

Actos mixtos o unilaterales. Para la clasificación de un acto mercantil pueden utilizarse, como hemos visto, varios criterios (la pertenencia a una industria mercantil, la finalidad mediadora del acto, la realización por un comerciante, etc.). Cuando los requisitos para la calificación mercantil de un acto se dan sólo de un lado de los participantes en él, se dice que el acto en cuestión es unilateralmente mercantil. También se llaman mixtos estos actos porque son al mismo tiempo civiles para un contratante y mercantiles para el otro. Ejemplo: en la compraventa definida en el artículo 325 del Código de Comercio el acto será mercantil para el que compra con propósito de revender, lucrándose en la reventa; mas para el que vende sólo será mercantil si la venta es, a su vez, acto de realización de una compra mercantil (reventa). Lo propio ocurre la mayoría de las veces con el seguro (acto mercantil sólo para el asegurador) o con el transporte (mercantil sólo para el porteador), etc.

Los actos mixtos se dan también en el sistema subjetivo y en el mixto. En primero todos los actos en que no intervengan más que un comerciante son actos mercantiles para el comerciante. Ejemplo: un contrato de comisión de

venta de valores dado por un cliente a su banco. En el segundo, porque los actos objetivos se entiende que son mercantiles para quien los realiza profesionalmente (v. gr.: empresas de manufacturas, transportes, suministros), mientras los actos subjetivos son mercantiles sólo para el comerciante que los realiza. En un sistema subjetivo puro la mayoría de los actos serían bilateralmente mercantiles, fuesen entre dos comerciantes, fuesen entre un comerciante y un no comerciante. Pero junto a ellos habría actos unilaterales (ejemplo: compra a productores con propósito de lucro en la reventa; compra con propósito de consumo hecha por un comerciante; contrato para transporte para el viajero, etc.).

La unilateralidad mercantil de que aquí se habla no tiene nada que ver con la unilateralidad jurídica del acto o contrato. El acto puede ser unilateral jurídicamente y bilateral comercialmente. Ejemplo: rescisión de un contrato de compraventa de mercaderías pactado entre dos comerciantes en la explotación de su industria. Al contrario, la compraventa es acto bilateral desde el punto de vista mercantil. Ejemplo: compraventa hecha a un productor por un comerciante para vender.

En los actos se produce un conflicto entre Derecho Civil y Derecho Mercantil, porque la casi totalidad de los actos de comercio son actos mercantiles sólo para una de las partes, en razón a que la actividad del comerciante es una de mediación entre no comerciantes. Sin duda el acto en cuestión puede ser para todos los participantes por ser propio de la actividad mercantil de todos ellos (un comerciante vende a otro comerciante, etc.) Pero en la mayoría de los casos se trata de actos que para alguno de los interesados no tienen finalidad mercantil (las operaciones bancarias son mercantiles para el Banco, no para el cliente; las ventas en las tiendas son mercantiles para el asegurador, no para el asegurado, y así sucesivamente).

Para resolver este conflicto habrá que acudir a un criterio absoluto, aplicando la ley mercantil a la ley civil si no queremos partir en dos mitades cada acto de comercio unilateral para someter la una al Código mercantil y la otra al Código Civil. Si nos pronunciamos por el Derecho Civil, el Derecho mercantil quedará reducido a un derecho de clase, regulador de las relaciones entre comerciantes. La sustantividad del Derecho mercantil como Derecho especial de una clase de actos, los actos de comercio, sólo se salva sometiendo los actos mixtos al Código de Comercio y a las leyes mercantiles.

En nuestro Código de Comercio existen también actos mixtos. Pero no hay problema de solución aplicable, porque todos los Actos incluidos en el Código de Comercio, sean actos propiamente objetivos, que se califican como mercantiles por el sólo hecho de estar regulados por el Código, sean actos subjetivos, que exigen la participación de un comerciante, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código. Esta es la declaración del artículo 2°. Se rigen, pues, por el Código, sin salvedad alguna a favor del contratante para quien el acto sea civil: todo el acto, como un acto jurídico indiviso, queda sometido al Código de Comercio. Cuando éste requiere excluir de su ámbito un acto mixto a él sometido, consigna expresamente la excepción (art. 326).

Las ventas que hicieron los propietarios y los labradores y los ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados son ventas de carácter mixto cuando el comprador es un comerciante que se propone lucrarse en la reventa. Están pues dentro de la hipótesis del artículo 325 –definidor de la compraventa mercantil-, y quedarían sometidos al Código de Comercio por imperativo del número 1° del artículo 2°. Pero el número 2° del artículo 326 excluye expresamente la aplicación del Código Civil al no reputar mercantiles tales ventas, formulando una excepción a la regla del artículo 325.

CAPÍTULO II
TÍTULOS DE CRÉDITO Y PAGARÉ.

2.1. DEFINICIÓN DE CRÉDITO.

Von Weber nos expresa: Se entenderá por crédito, el acto por el cual, una persona llamada acreedor, entrega a otra llamada deudor, un bien presente, a cambio de la promesa de que el deudor le entregará al vencimiento de la obligación el bien entregado o su equivalente. Esa promesa tuvo que ser expresada de una manera formal, con el objeto de poder ser exigida en caso de incumplimiento, es así como aparecen los Títulos de Crédito.

Para *Mendieta y Nuñez*, "el crédito es un fenómeno económico que se manifiesta en la utilización de capitales improductivos, que, sin él, quedarían a caso largo tiempo sin tomar parte en la producción de la riqueza. En este fenómeno intervienen necesariamente, como factores, la confianza y el tiempo."²⁷

"Hay un acto de crédito cuando en el intercambio falta la simultaneidad entre la prestación y la contraprestación de bienes, dinero o servicios; y a una prestación económica presente corresponde el compromiso de una contraprestación económica futura. El intervalo de tiempo entre la prestación y la contraprestación ha de ser económicamente importante en el sentido de quien cede a otro en préstamo bienes físicos o dinero o le presta servicios, así como el que los recibe, obtiene de esto una ventaja económica. Mientras que el tiempo es el elemento constitutivo del crédito, la confianza es su condición. Existe el crédito tanto cuanto el objeto de la prestación y de la contraprestación, es el dinero, como cuando lo son otros bienes económicos o servicios."²⁸

²⁷ "El crédito Agrario en México", Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 26.

²⁸ ASTUDILLO URSUA, Pedro. "Los Títulos de Crédito", Parte General, Sexta ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, p. 6

2.1.1. ECONÓMICO.

Desde el punto de vista económico, la operación de cambio la pueden hacer las partes intervinientes intercambiando los bienes en forma contemporánea, o bien difiriendo una de ellas para una fecha futura la entrega del bien prometido. En este segundo caso, estamos en presencia del *crédito*; de allí que "el crédito en sentido económico significa el cambio de un bien o servicio presente por un bien servicio futuro", como ha dicho Ludwing Von Mises.²⁹

El crédito configura sencillamente una traslación de la capacidad de utilización de los bienes o del dinero, emergente del derecho de propiedad; él no implica una circulación de la tenencia y uso de cosas o capitales, sino una efectiva circulación interpersonal con inevitable cambio jurídico- patrimonial, cuya transitoriedad contempla una posterior reversión.

La deuda, o su contrapartida, el crédito, desempeña en la sociedad contemporánea un papel de extrema gravitación. Por una parte, constituye una expresión de avanzada cultura, con renovadas modalidades de instrumentación, cuyo ritmo de cambio excede la capacidad de adaptación legislativa; en otros aspectos, esa dinámica es indicativa de la intensidad de búsqueda de nuevas formas, cuya imperiosa motivación parte de los requerimientos económicos.

El crédito ha experimentado sucesivas expansiones territoriales; en el ámbito rural, el trueque, o simplemente el metálico, han constituido la forma y el medio que han particularizado sus transacciones económicas; en las zonas de alta concentración urbana, se lo ha instrumentado y posteriormente se lo hizo extensivo en los intercambios producidos con las regiones agrícola-ganaderas vinculadas. Paulatinamente los espacios territoriales en que se manifestó su

²⁹ Cit. Pos. VILLEGAS, Carlos Gilberto. "El Crédito Bancario", Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 1.

vigencia se fueron ampliando, hasta cubrir los mercados del país y trascender las fronteras políticas, para acceder al plano internacional.

El crédito implica una de las modalidades dinámicas del capital. Esa movilidad está sustentada en algunos conceptos básicos:

a) La convicción del acreedor sobre la probidad y responsabilidad económica de la persona que se obliga, circunstancias que tendrán indudable repercusión sobre la extinción de la deuda, acto concluyente de la transacción, que necesita ser asegurado anticipadamente con la mayor certeza. Es tan importante el factor moral en esta cuestión, que el vocablo "crédito" retiene para sí otras significaciones extraeconómicas, que señalan cualidades como prestigio, influencia personal, etc.

b) En toda empresa acometida por el ser humano existe implícitamente la posibilidad del fracaso. Una operación de crédito implica un riesgo, ante la eventualidad de su incumplimiento. El aval moral que tácitamente emana de las condiciones éticas del deudor y la estimación de cierto grado de probabilidad económica de cumplimiento, procuran reducir la posibilidad de insatisfacción de la deuda.

c) El crédito y su cancelación presuponen la existencia de una dimensión temporal, con abstracción de su amplitud o brevedad.

d) La gratificación mediante el interés es un elemento que necesariamente está presente en las típicas operaciones de crédito que realiza la banca; las transacciones comerciales a crédito incluyen en su monto global el precio que devenga el préstamo del capital; es decir, el crédito constituye un acto de comercio que contiene, intrínsecamente, el objetivo de lucro y el costo que genera la disponibilidad de un capital.

El crédito configura un factor de aumento progresivo de las transacciones, que se producen como consecuencia de la satisfacción de los requerimientos humanos. Implica la forma dinámica por la que se interaccionan la oferta monetaria y la inversión, ya sea por la acción de la estructura financiera, o bien obviando todo tipo de intermediación.

2.1.2. JURÍDICO.

Ciertas definiciones atienden a la etimología, se deriva según Escriche,³⁰ de la palabra latina *credere*, significa prestar o fiar, confiar y agrega: "El que presta o fía a otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho y este se llama crédito, de suerte que la palabra crédito es sinónima de deuda activa y designa, por consiguiente, el derecho que tiene un acreedor a exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor.

El crédito, existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura. Este concepto podría precisarlo aún más expresando que: "el crédito es la transferencia temporal de poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar este más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida".

Si en el crédito ha de transcurrir cierto tiempo para que se cumpla la obligación, en él se da concomitantemente también el elemento confianza que, asimismo, lo hace diferente del cambio, en el que las entregas son simultáneas y recíprocas y no hay necesidad de establecer confianza o espera para el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Por ejemplo, en una compra-venta en la que, se entrega la cosa y el precio se pagará después de cierto plazo, hay un crédito, una creencia de que va a pagar después o sea una confianza y una fe, respecto de un acto futuro.

³⁰ Cit. Pos. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit. P. 20.

2.2. TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica, inseparable. Ha dicho Ascarelli, que: "los títulos de crédito representan la mejor contribución del Derecho Mercantil a la economía moderna. Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito,"³¹ que en síntesis, puede explicarse como: El conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro, así, los titulares de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos, y esta documentación, mediante los títulos de crédito, se realiza como las siguientes ventajas:

a) Por una parte, con seguridad.

b) Por otra, en forma fácilmente transmisible, lo que permite a la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título es exigible.

Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función de los títulos de crédito.

2.2.1. ANTECEDENTES.

A través de la historia de la humanidad, observamos un desarrollo o evolución constante. Así, en el campo del comercio encontramos, a saber, tres etapas fundamentales:

- a) El trueque
- b) El intercambio monetario, y
- c) El crédito

³¹ Cit Pos. ASTUDILLO, op. cit., p. 5.

Ahora bien, cada una de estas etapas, señalan o implican un mayor dinamismo en las operaciones mercantiles. Del intercambio físico (trueque),³² se pasa a la utilización de la representación monetaria, pero llega el momento en el que, por las distancias, el tiempo y la movilidad comercial de las cosas, aparece la necesidad de la existencia: del crédito.

Siguiendo las huellas de Ascarelli en el derecho estatuario, algunos datos históricos referentes a la institución que estudiamos. "La institución de los títulos de crédito trae su origen del derecho medievo de las ciudades italianas. Tales títulos eran simples documentos confesorios, que sólo se distinguían de los demás de igual clase en razón de la causa de que se originaban. Provenían *ex causa cambii*, esto es, de un contrato de cambio, como otros provenían *ex causa mutui*, o sea de una operación de préstamo, etc."³³

La diversidad de la causa particular de la obligación confesada (cambio, mutuo, etc.) no imprimía ninguna diferencia al régimen jurídico de los instrumentos confesorios. El título confesorio *ex causa cambii* era ejecutivo, puesto que los ejecutivos eran todos los documentos confesorios, en los que la doctrina medievo descubría una *confessio iudicialis ante litem contestatam*, ya que el notario ante quien se extendían se equiparaba al juez. Y la *confessio iudicialis* equiparabase a su vez a la *confessio in iure* de los romanos, que traía aparejada ejecución, como dotada de la misma fuerza que una sentencia ejecutoria. *Confessus pro indicato habetur*.

Tal era el concepto que en un principio dominaba, impuesto por el derecho común: el instrumento confesorio implicaba un medio de prueba de la relación jurídica confesada, y nada más que un medio de prueba. Pero bien pronto una evolución, que se va afirmando más y más en la práctica estatuaría, mira en el documento confesorio un documento constitutivo de una nueva

³² Supra Capítulo I, pág. 3 y ss.

³³ Cit. Pos. TENA, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano", Décimo séptima ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 324.

obligación, la cual se coloca en primera línea, concurriendo con la nacida de la relación confesada, substituyéndose a esta, a la que solo hace una referencia ficticia.

La ejecutoriedad del documento, a su vez, que en primera etapa se había admitido a través del reconocimiento de la *confessio*, recibe en la legislación estatuaría un reconocimiento independiente y propio, que vuelve inútil a la confesión y hace que se prescinda cada día más de la disciplina propia de esta.

“Por otra parte, laborando sobre el concepto de la *confessio extrajudicialis*, la doctrina, bajo el influjo de los canonistas y ultramontanos, en gran parte había consumado ya la fusión de la *confessio scripta* con el contrato literal romano y reconocido definitivamente en aquella un nuevo contrato, escrito y causal.”³⁴

2.2.2. DEFINICIÓN.

Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero.

César Vivante afirma: “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el expresado”.³⁵ Considera que los títulos de crédito son una categoría de cosas que circulan con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativas de la riqueza, que en esa forma circula con sencillez y seguridad, favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas.

³⁴ Idem., p. 325.

³⁵ VIVANTE, Cesar. “Trattato di diritto commerciale”, vol III, p. 154. Citado por ESCUTI, Ignacio A., “Títulos de Crédito”, Séptima ed., Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Desalima, Buenos Aires, 2002, p. 7.

Pero desde el punto de vista de la lógica jurídica y de manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de los títulos de crédito, precisamente como tales, no debiera suscitar contradicciones porque es la propia ley la que así los especifica; sin embargo, algunos autores han sugerido una nominación diferente.

Rodríguez y Rodríguez los nombra *títulos valor*, argumentado que la de título de crédito es una denominación de contenido técnico más restringido que la primera, pues no todos los títulos de crédito son títulos valores, llegando con ello a la conclusión de que estos últimos son simplemente una especie del género título valor.

El maestro *Barrera Graf* opina que la designación de título de crédito es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprende a todos los instrumentos que define el artículo 5 de la LGTOC. Al lado de los títulos –continúa– que incorporan derechos de crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más, como la acción que emiten las anónimas, la cual atribuye el carácter de socio e incorpora múltiples derechos. De esta discrepancia –finaliza– entre la designación genérica de los títulos de crédito y su distinto contenido, se propuso otra, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981: la de títulos valor.

Doctrinalmente *Mantilla Molina* prefiere utilizar el término título valor; toda vez que éste envuelve en su contenido –afirma– todos los derechos que contemplan los títulos valores reconocidos por el derecho mexicano.

Felipe de J. Tena, afirma: “La expresión “títulos de crédito”, según su connotación gramatical, equivale a este otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro,

comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. Los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre".³⁶

De Pina Vara considera simplemente que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones título de crédito y título valor, los convierte en sinónimos.

Alfonso Labariega utiliza casi exclusivamente el término títulos valor para referirse a los documentos, incluso, destinados típicamente a representar créditos cartulares, como la letra de cambio.

Raúl Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto título valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán.

Pedro Astudillo, prefiere utilizar el término título de crédito, en vista del hecho de que este se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo, puesto que el alcance jurídico -aunque distinto del que derivaría del sentido literal de las palabras- es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.

Luis Muñoz considera que desde que el jurista español Ribó utilizó la expresión título valor en sustitución de otra muy exacta, la mayoría de los autores la prefirieron porque cuando se habla de títulos de crédito, pese a los

³⁶ Tena, Felipe de J. "Derecho Comercial Mexicano", t. II, Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1945, pág. 12. Citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro, op. cit., p. 17.

deseos del legislador, se alude a los de contenido crediticio, que son los que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta.

En un estudio a la reforma de los títulos valores, *José María Abascal* considera que la primera cuestión se plantea, no solo en México sino en España y otros países, en lo que se refiere al estudio de las leyes cambiarias. El maestro Abascal diseñó una metodología de respuesta que, comprende la de proponer una clasificación a los títulos valor, inspirado en la doctrina francesa.

El concepto título valor es la traducción al español, directa y no idiomática, de la palabra alemana *Wertpapiere*. Esta denominación empezó a ser timidamente utilizada por la Ordenanza General de Cambio (la célebre *Allgemeine Deutsche Wechselordnung*) adoptada en Leipzig, desde 1848, por toda Alemania, pero no fue hasta 1882, con la publicación de su estudio en torno a los derechos de cambio, que Bruner le otorga carta de naturalización en el derecho germano. Sin embargo este concepto (*Wertpapiere*) de haberse traducido al español no literal sino idiomáticamente, en opinión de Gómez Leo, hubiera derivado en el vocablo *efecto negociable*. Desde el punto de vista idiomático, es poco justificable el arraigo que adquirió la denominación título valor en el medio hispanoamericano, en tanto que, por una parte, aparentemente había sido tomada del alemán, y en cuanto que, por otra, tal denominación en el lenguaje alemán no existe, cuando menos, no de la manera asimilada en el español.

Llámense títulos de crédito, títulos valor, efectos negociables o como sea, los documentos en cuestión están localizados en la doctrina y la ley; y prácticamente en la totalidad de los casos que implican, de forma esencial, confianza; confianza de que el título representa un valor, y si hay confianza hay crédito, y entonces todos implican de origen, una institución crediticia, justificándose con ello, en todos los casos, la denominación de un título de crédito.

2.2.2.1. DOCTRINAL.

Tomando en consideración lo anterior; "Garrigues siguiendo a Bruner, considera como requisito del título de crédito, además de los elementos establecidos por Vivante, el de la posesión del documento, porque si el documento es al mismo tiempo representativo del valor, si no se tiene el derecho. Solamente tiene el derecho quien posee el documento, porque éste es representativo del valor, es sustitutivo, por representación, de una riqueza, de un derecho o de un bien.

Se puede decir que la definición del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se suscribe posteriormente, es una definición completa porque en su texto quedan contenidos los elementos esenciales.

En la vida jurídica de los títulos de crédito, desde Roma hasta nuestros días, dos grandes etapas: la primera, del título de crédito histórico, primitivo, simple documento comprobatorio del cambio de una riqueza, de una suma de dinero, de un lugar a otro; la segunda, la era del título valor, que se inicia a partir de Einert, el inventor del endoso que posibilitó la circulación de este instrumento decisivo para el desarrollo económico de la sociedad moderna".³⁷

Contemplando la primera etapa, vemos que se llama título de crédito fundamentalmente al documento original que dio nacimiento a todos los demás, a saber la letra de cambio. Letra, llamósele en el sentido o con la interpretación gramatical de carta; *littera*, según los latinos, *lettera* para los italianos, *lettre*, en francés.

³⁷ Vid GÓMEZ GORDOA, José. "Títulos de crédito", Quinta ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1998. p. 29.

Era una carta de cambio en la cual se consignaba el mandato o súplica, de una persona que entregaba a otra una suma de dinero para que la llevara y entregase a un tercero en una plaza distinta.

Este es el primitivo, tradicional y viejo concepto de letra o carta de cambio, en la que intervenían los sujetos que hoy llamamos girador, girado y beneficiario. Había el concepto de cambi, que era simplemente un documento probatorio de esa operación y cuando se cumplía con la orden o mandato del girador al girado terminaba la vida jurídica de este testimonio, que muchas veces se hacía ante un fedatario para poder comprobar los extremos de la entrega de la suma de dinero por parte del girador al girado y del compromiso de éste de transmitirla al beneficiario.

La segunda etapa en la historia jurídica de los títulos de crédito. Un documento simplemente probatorio se convirtió en documento circulatorio que podría pasar de mano en mano, algo positivamente revolucionario, cuando se ideó por el jurista alemán *Einert* el endoso, figura jurídica originada al estudiarse la posibilidad de transmitir ese documento por parte del beneficiario a otra persona y de esa a otra y así sucesivamente, de modo que cualquiera que reciba esa letra de cambio, título de crédito, o título valor tenga el derecho a cobrar la suma de dinero a quien suscribió el documento.

Doctrinalmente nuestra legislación esta inspirada en el maestro italiano *César Vivante* y en los juristas *Francisco Messineo* y *Tulio Ascarelli*.³⁸

³⁸ Cit. Pos. Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito", Decimocuarta ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1999, pág. 8.

2.2.2.2. LEGAL.

La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se decanta de la interpretación de conjunto de sus arts. 5, 6, 14, 1er. párrafo y el 167, que se transcribe a continuación:

Art. 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Esta definición legal esta tomada literalmente de la definición del Código Civil italiano, debida fundamentalmente a una Comisión encabezada por Vivante, padre del Derecho Mercantil moderno en Italia y quizás el gigante del Derecho Mercantil en el mundo, que indica que son los títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. La diferencia entre ambas es sólo la palabra autónomo que suprimió deliberadamente el legislador mexicano al redactar este precepto.

De los textos anteriores se desprenden los elementos indispensables del título de crédito, del art. 5 inferimos: Son documentos necesarios; son necesarios para ejercitar; son un derecho literal; sólo el derecho que en ellos se consigna; son derechos consignados.

Art. 6. Las disposiciones de este capítulo (de las diversas clases de títulos de crédito) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Del texto anterior del art. 6 deducimos que: Interpretando en sentido contrario la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo se aplica a los documentos destinados a circular.

Art. 14. Los documentos y los actos a que este título (de los títulos de crédito) se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y lleguen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

De este art. 14 derivamos que: Interpretado en sentido directo, un documento sólo surtirá efectos de título de crédito cuando cumpla con las formalidades establecidas en la propia L.G.T.O.C.

Art. 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca su firma el demandado.

Del art. 167: Interpretado en sentido directo, la letra (este art. es adoptado por todos los artículos que regulan a los diferentes títulos de crédito) es un título ejecutivo.

Son títulos de crédito sólo los documentos ejecutivos que emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

NATURALEZA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los Títulos de Crédito son Actos de Comercio.- En materia de crédito son actos mercantiles los que realicen sobre o respecto de, los propios títulos, como bien apunta el legislador en la última parte del artículo 1º de la L.G.T.O.C.

Como se recordara, en temas anteriores se estudio la clasificación de los actos de comercio en: actos absolutamente mercantiles y actos de mercantilidad condicionada. Pues bien los títulos de crédito pertenecen a los

actos absolutamente mercantiles, porque siempre se regirán por las leyes mercantiles.

El artículo 75 del Código de Comercio, en sus fracciones XIX y XX reputa los títulos de crédito como actos mercantiles. Consiguientemente los actos que con ellos se realicen se reputarán como actos de comercio.

Los Títulos de Crédito son bienes muebles y cosas mercantiles. Son bienes muebles.- Los títulos de crédito, aquellos trozos de papel que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo consignado en ellos, reciben desde que son suscritos formalmente, un rango superior al que tiene cualquier otro trozo de papel. De conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papel es, en ella misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir de que lo es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de poderosa exigencia; ya no será jurídicamente, un papel sino un derecho.

A pesar de que ese papel se convirtió en derecho continúa siendo un papel porque a él se incorporó el derecho. En tal ubicación, se enfrenta un problema de calificación: por una parte, sólo hay dos tipos de bienes, los bienes muebles o los inmuebles; y hay títulos de crédito que representan derechos personales y otros que representan derechos reales, incluso inmobiliarios.

El artículo 754 del Código Civil establece que son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal; y, por su parte, el artículo 1° de la L.G.T.O.C. establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito.

De estos dispositivos se coligen los elementos siguientes:

- a) Todos los títulos de crédito son cosas mercantiles.
- b) Los que representan derechos que tienen por objeto cantidades exigibles (es decir, todos los no representativos de derechos reales) son bienes muebles por determinación de la Ley.
- c) Los que representan derechos que tienen por objeto derechos reales (conocimiento de embarque, certificado de depósito, certificado de participación, etc.) no reciben una calificación directa.

De los títulos representativos de derechos reales que regulan nuestra ley, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito en almacenes generales y el certificado de participación solo este último y únicamente ciertos de sus tipos representan derechos inmobiliarios. Los dos primeros y algunos de los tipos del último representan, en todo caso, cosas muebles o dinero en efectivo; estos son muebles porque además de que lo son, por solo representar muebles o dinero no hay razón ni manera de calificarlos como inmuebles. Y respecto de los títulos que si representan inmuebles, la propia L.G.T.O.C. establece la regla excepcional que provee la solución, a saber: los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, sean inmuebles (art. 228 inciso b) L.G.T.O.C.). Por lo tanto en nuestro derecho todos los títulos son bienes muebles.

Son cosas mercantiles.- Con anterioridad a la L.G.T.O.C., la Corte ya sostenía que cuando en el Código de Comercio hubiese alguna disposición terminante, no se aplicará como supletoria a la ley civil. De esta forma, la mercantilidad de los títulos de crédito es incuestionable por ser las propias leyes mercantiles, tanto generales como especiales, las que los elevan a esa categoría.

El artículo 1° de la L.G.T.O.C. establece expresamente que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y, el artículo 75, fracción XIX del Código de Comercio hace lo propio; aquel asignándole la atinada categoría de cosa, pues

los títulos son eso, una cosa; y éste asignándoles la categoría de actos. En el derecho mexicano, y mundial, el ejemplo de las cosas mercantiles por excelencia, son los títulos de crédito; su mercantilidad proviene de ellas mismas.

Los Títulos de Crédito son documentos.- El documento es un medio real de representación gráfica de un hecho como lo es una fotografía, un acta de nacimiento, etc. Se ha dicho entorno a la definición legal de títulos de crédito, que éstos son documentos necesarios que contienen un derecho, una obligación de carácter patrimonial, y que son formales.

Documento según el diccionario de la Lengua Española es "Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo". El Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escribe, coincide con el expresado concepto al decir: documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa y agrega, "Instrumento; dicese auténtico todo escrito, papel o documento que se haya autorizado de manera que haga fe y deba ser creído". Los documentos pueden otorgarse:

- a) ad probationem causa o sea considerado el documento como medio probatorio de determinado hecho, acto o contrato, y
- b) ad solemnitatem causa, o sea como elemento constitutivo y esencial de un acto jurídico.

De lo anterior se infiere que los documentos pueden ser:

- a) probatorios, o sean aquéllos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica;
 - b) constitutivos, aquéllos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado o situación o relación jurídica;
- y

- c) documentos constitutivos dispositivos, o sean aquéllos que como los *títulos de crédito*, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, sino que son necesarias para ejercitar el derecho por ellos creado.

En tal virtud, los títulos de crédito son documentos constitutivos dispositivos, porque no solamente crean un derecho (y correlativamente una obligación), sino que además son necesarios para ejercitar el derecho que ellos esta consignado.

En otras palabras: Si eres propietario en una acción, para asistir a la asamblea de accionistas y tener derecho a votar, o bien, a cobrar dividendos que se decreten, tendrás en el primer caso, para poder ejercer tu derecho como socio, hacerlo por medio de tu acción, y si quieres cobrar el dividendo a que tienes derecho, deberás entregar el cupón correspondiente. En esta época mercantilista, la mayoría de la riqueza actual se maneja a través de títulos de crédito.

Leon Bolaffio refiriéndose: "El título es pues el que atribuye la calidad de acreedor, como si el derecho surgiese de él desde su origen, y por eso, es inmune a las excepciones personales eventualmente oponibles por el deudor a los acreedores-poseedores procedentes. De aquí la justificación de los elementos que se consideran esenciales en la constitución de un título de crédito: la incorporación del derecho al título y la autonomía de su ejercicio".³⁹

Se dice que los títulos de crédito contienen un derecho patrimonial, porque los títulos de crédito conciernen fundamentalmente a las obligaciones de carácter patrimonial, cuyas características pueden reunirse en los siguientes términos:

³⁹ "Derecho Mercantil", Curso General, tr. de José L. de Benito, Ed. Reus, Madrid, 1935, pág. 381. Citado por ASTUDILLO, op. cit., p. 19.

- a) Expresa una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse en el activo de uno y en el pasivo del otro;
- b) Tienen una característica preponderantemente económico y por tanto son resolubles o determinables en una determinada suma de dinero;
- c) No son *intuitus personae*, precisamente por su carácter patrimonial y por tanto las personas tanto del acreedor como del deudor, son sustituibles, y
- d) Como consecuencia de lo anterior, son en principio transmisibles, salvo que la ley o las partes prohíban su transmisión.

Las definiciones sobre la obligación han partido del concepto romano y que en ellas se encuentra la tendencia llamada patrimonial que considera que el objeto debe ser siempre valorizable en dinero: "la prestación positiva o negativa, para que pueda ser objeto de una obligación jurídica, según esa tendencia, debe ser estimable pecuniariamente, tal es la actitud de la escuela de la exégesis en Francia, representada principalmente por Aubry y Rau y Baudry Lacantinerie".⁴⁰

La formalidad de los títulos de crédito significa que los documentos y los actos relativos a los títulos de crédito solamente producirán los efectos legales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la propia ley señala y que esta no presuma expresamente; dichas menciones y requisitos pueden ser satisfechos por quién en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. La omisión de tales requisitos y menciones que en el título o el acto o actos en él consignados y que la ley no presuma expresamente, constituyen una excepción a la acción cambiaria (artículo 14 de la L.G.T.O.C.).

⁴⁰ Rogina Villegas. "Compendio de Derecho Civil", t. III (Teoría General de las Obligaciones). Antigua Librería Robredo, Vigésima tercera ed., Ed. Porrúa S.A., México, 2000, pág. 4.

2.3. CARACTERÍSTICAS.

Son títulos de crédito sólo los documentos que reúnen las siguientes características o principios generales, a saber: la autonomía, la literalidad, la legitimación, la circulación, la ejecutividad y la abstracción, de las cuales se hace referencia a continuación.

2.3.1. AUTONOMÍA.

La doctrina la coloca en la misma línea que la literalidad, como elementos integrantes de la noción del título de crédito. Recuérdese la conocida función de Vivante: "El título de crédito es un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él contenido".

La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquéllos incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien, con relación al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último supuesto. Según ella, el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dio nacimiento, sino porque, suponiéndolo en manos ya de un ulterior poseedor (poseedor de segunda mano como dice Cosack), ninguna influencia pueden ejercer sobre él las diferencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó. Más bien, a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no puede oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieron oponerse a su causante.

"El derecho es autónomo –dice *Vivante* explicando su definición antes transcrita-, porque el poseedor de buena fe ejercita el derecho propio, que no

puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes posteriores".⁴¹

Y *Menessineo* anota a su vez: "De un orden análogo de principios arranca el tercer elemento de título de crédito, esto es, la autonomía de la posesión del que exhibe el título en orden al derecho en él contenido (la cual se resuelve en la inoponibilidad, por parte del deudor, de excepciones subjetivas o relativas que sean personas a los precedentes poseedores (excepciones de dolo, de pago); o. en otros términos, el carácter originario (no derivado) del derecho: *ius proprium*, no *ius cessum*".⁴²

Tal es el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía: el derecho transmitido conforme a la ley de circulación del título (endoso, por ejemplo), pudo no existir en la persona del endosante, ya por haberse extinguido en virtud de cualquiera causa jurídica, ya por no haber nacido jamás. Y, sin embargo, ese derecho aparece en su cabal integridad, e inmune a las excepciones que pudieron invocarse contra el endosante, una vez adquirido por el tercero de buena fe. Sólo la aplicación del concepto de autonomía, tal como se ha explicado, puede dejar incólume ese principio, y únicamente quedará por averiguar la razón jurídica que justifica dicho concepto, es decir, porque el derecho del tercer adquirente no es un derecho derivado, sino un derecho nuevo, nacido originalmente en su persona.

Si la autonomía del derecho documental y la consiguiente inoponibilidad de las excepciones personales a poseedores precedentes, es como la meta común en que confluyen todas las teorías, éstas se debaten en fragorosa lucha al pretender fijar el fundamento de aquel concepto.

⁴¹ Cit. Pos. TENA, Felipe de Jesús, Op. Cit., pág. 327.

⁴² *Idem*.

La autonomía es, en resumen, la independencia de causa de transmisión, como la abstracción que examinaremos más adelante, es la independencia de causa de creación. De ese modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento. Así por ejemplo, el tenedor o beneficiario de una letra de cambio, la endosa a "A", éste a "B", éste a "C". El tenedor original y los endosantes "A", "B" y "C" tendrán diferentes derechos a pesar de tratarse de un mismo título. Pallares explica que esta independencia se explica por necesidades de orden social y económico.

2.3.2. LITERALIDAD.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título. En el siglo XVIII se establece el principio cambial como contrato literal, llegando a sostenerse la abstracción de la obligación cambiaria. Así surge el concepto de "literalidad" de la obligación cartular.

La literalidad obra en dos direcciones, que pueden decirse positiva y negativa, esto es, tanto contra, como a favor del suscriptor, lo que es natural tratándose en substancia de la delimitación del derecho consignado en el título de acuerdo con el tenor de documento.

La noción de crédito ofrece cierta dificultad, ya que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, u otro ordenamiento legal, definen lo que debe entenderse por literalidad.

"Es imprescindible que en el documento se configure con precisión el contenido, la naturaleza y extensión del derecho, lo que se logra principalmente

con la literalidad, característica cartear referida a los aspectos constitutivos del instrumento".⁴³

La literalidad se refiere al contenido del título valor e indica que la significación del derecho incorporado se delimita exclusivamente por el tenor escrito del documento, cuya significación literal, especialmente en el momento de su configuración, prevalece respecto de cualquier otra declaración o documentación emitida previamente, salvo en los causales.

Por ello, Ferri ha dicho: "El problema de la literalidad se inserta en el de la relación que existe entre un negocio y su sucesiva documentación; y el principio sustancial se reduce al afirmar la prevalencia de la sucesiva declaración documental frente a la declaración preexistente, en la hipótesis que entre las dos declaraciones exista una diferencia. Tal prevalencia es afirmada en la doctrina, aun cuando se discute la naturaleza de la declaración sucesiva; es decir, si se trata de una declaración de ciencia o de una declaración de voluntad, que asume los caracteres del negocio declarativo o en cambio constitutivo".⁴⁴

En el derecho romano las obligaciones literales se formaban y perfeccionaban mediante la escritura hecha en los registros y tenían como causa, no el consentimiento sino la recepción de una determinada suma de dinero.

Felipe de J. Tena estima que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como es la incorporación y agrega: para *Vivante*, es justamente esa literalidad del derecho, a la par de su autonomía, la que forma el elemento generador de toda disciplina jurídica del título de crédito, y precisamente porque deja a un lado tales atributos, reputa defectuosa la

⁴³ GUISEPPE, Ferri. "Títulos de Crédito", tr. Al español de la segunda edición italiana, revisada y ampliada del Profesor Fernando A. Legon, Ed. Hacedlo Perrot, Buenos Aires, 1965, p. 122

⁴⁴ Idem.

siguiente definición de Brunner: el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título. Sin embargo Vicente y Gella "sostiene que la literalidad (el derecho es tal y como resulta del título), es característica de otros documentos y que en el título de crédito funciona con el alcance de una presunción, ya que la literalidad puede estar contradicha y aún nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la ley. (El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento; pero no es más que una presunción)".⁴⁵

El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir derecho literal, quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad o prescripción.

Algunos autores consideran que la literalidad, quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; si una letra expresa que el obligado deberá pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias.

La literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.

2.3.3. LEGITIMACIÓN.

De aquí surge el problema respecto de quien es la persona que puede cobrar los ya nombrados títulos de crédito. La respuesta es, simplemente, la que éste legitima como propietaria. En principio, el que puede ejercitar el

⁴⁵ Ob. Cit., p. 22.

derecho de cobro es el propietario de documento. Por carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien legítimamente se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto, que son únicamente tres: la tradición, el endoso y la cesión. Si el título no se transmite o recibe de alguna de estas formas, quien lo recibe no es el legítimo dueño, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

En el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos (el que lo porta), en virtud de que él es el portador. La única excepción de esta sencilla regla es la adquisición de mala fe (artículo 74 de L.G.T.O.C.). La legitimación de los ulteriores tenedores cuando el título al portador se transmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como el propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y ulteriores tenedores son tres:

- a) Cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió. En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la simple prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de su identidad.
- b) Cuando aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso. Cuando el título se transmita mediante un endoso no realizado en blanco o al portador, es decir, cuando es un endoso nominativo, el endosatario que sea el tenedor a la fecha del vencimiento sólo podrá legitimarse como el propietario si reúne dos requisitos: 1.- Probar su identidad frente al deudor; 2.- Comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él (artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- c) Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso tiene dos posibilidades de legitimación: 1.- Cuando el título se endosa después de su vencimiento (artículo 37 de la L.G.T.O.C.); 2.- Si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

La legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho a hacerlo.

2.3.4. CIRCULACIÓN.

Ignacio Winisky⁴⁶ dice: "La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. En general, puede decirse que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que la economía prevalementemente agrícola se pasa a una industrial y comercial. Tal pasaje se aceleró en el medioevo al derrumbarse la estructura económica feudal. Hoy la circulación de los bienes está tan extendida y es tan intensa, que no hay sector de la vida que quede al margen de ella, aun cuando no todos los bienes circulan con igual celeridad y seguridad.

Los títulos circulatorios evitan las formalidades que caracterizan los esquemas del derecho común y confieren garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación y llevan al máximo el encuentro de dos coordenadas básicas para facilitar la circulación: la celeridad y la seguridad a través de un mecanismo jurídico que se sustenta sobre los siguientes principios: la incorporación, la literalidad, la autonomía, la legitimación y la buena fe del tenedor como condición de legitimación. En vista de todo lo anterior, concluye

⁴⁶ Citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro, op cit., 35 y 36.

Winizky "... título circulatorio es el documento creado para circular necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.

Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles.

De acuerdo con la doctrina que antecede y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estima que la circulación es de la naturaleza de los contratos, pero no de su esencia. Lo propio aunque el título no circule (por disposición de la Ley o porque se ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable"), es que se trate de un documento dispositivo-constitutivo, es decir, que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal, en la medida en que la Ley lo permite, y abstracto, porque su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico.

2.3.5. EJECUTIVIDAD.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece expresamente, por una parte (artículo 150), que la acción cambiaria se ejercita por la falta de pago o de aceptación, o por la quiebra del obligado a pagar un título de crédito; y, por otra (artículo 167), que la acción cambiaria en contra de cualquiera de sus signatarios, es ejecutiva para su importe y para los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma, incluso tratándose de un título extraviado o robado (artículo 54 L.G.T.O.C). Igual disposición existe para los títulos de deuda pública, los títulos bancarios, las acciones, otros títulos organizados por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como las obligaciones (artículo 208), los certificados de depósito en almacenes generales (artículos 20, 243 y 287), los certificados de participación fiduciaria (artículo 228, inciso f);

y otros documentos mercantiles (artículo 139 del Código de Comercio y civiles (artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles).

En el juicio en el cual se intenta una acción que no se basa en un documento ejecutivo o en el que se intenta una acción que no es ejecutiva, por ejemplo, un juicio ordinario o una acción personal, panorámicamente se reduce a lo siguiente:

- a) Se presenta una demanda en la que el actor reclama ciertas prestaciones al demandado.
- b) El juez no prejuzga; traslada la demanda al demandado y éste la contesta generalmente, no sólo negando las imputaciones sino haciéndole otras tantas al actor.
- c) El juez no prejuzga; traslada la contestación al actor, quien debe contestarla una vez más.
- d) Contestándose las mutuas pretensiones se abre la litis, el juez tampoco prejuzga y ordena, ahora sí, que cada parte pruebe lo que está diciendo (periodo probatorio).
- e) Una vez que cada parte probó lo que dijo, con base en la ley, las pruebas y su criterio, el juez dicta sentencia que consiste en declarar cual de las dos partes tenía la razón y condenando a la otra.
- f) Si la sentencia condena al pago de una suma de dinero, entonces, y sólo hasta entonces, se embargan bienes suficientes del perdedor para garantizar la deuda (artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles).
- g) Esto sucederá algunos años después de que el juicio se inició; además, previamente se debe abrir un incidente de ejecución de sentencia, porque en México las sentencias no son auto ejecutivas (artículo 506 Código de Procedimientos Civiles).
- h) Una variación consistirá en que si en la confesional el interrogado acepta deber, en ese momento, el juez puede ordenar el embargo;

pero las confesiones de este tipo, con excepción del reconocimiento de firma (artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio) son poco frecuentes.

Otra importante variación es que el embargo se realice al principio y no al final; en eso consiste la ejecutividad. Que un título sea ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato y sin más trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar, "el juez le cree al actor que el demandado le debe". Sólo hasta que el embargo se realice la litis ni siquiera se abre sino que apenas se entenderá notificado al demandado. El título ejecutivo permite que durante todo el procedimiento, la deuda exigida está garantizada, con toda comodidad procesal que esto supone para el actor y, desde luego, con toda la mortificación que representa el demandado.

Desde una perspectiva procesal, los títulos conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen (sin prueba en contrario) una prueba preconstituída, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Desde un punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado. Los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero o al menos, de que efectivamente originó una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar.

2.3.6. ABSTRACCIÓN.

Es la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto y

del derecho a él incorporado, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título. Cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento. El ejemplo típico del título abstracto es la letra, que aunque mencione causa (cosa rara en la práctica), por imperio de ley está desvinculada del negocio jurídico que le da origen.

Consiste en la oponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél. Este principio de la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.

El título de crédito, nace en el momento en que se ha redactado y el suscriptor original pone en movimiento entregándolo al beneficiario. En ese instante se establece una relación jurídica que se va a repetir cada vez que el título pase de una mano a otra. Cuando un beneficiario lo endosa a otra persona hay una repetición del acto creativo y en cada caso se verifica de nuevo una relación personal porque en cada transmisión hay una nueva causa por la cual una persona transmite la propiedad de un título a otra.

Sin embargo, el título valor seguirá siendo autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirentes solamente subsistirán las relaciones personales; por eso, procederán únicamente las excepciones personales y las cambiarias derivadas del propio título mas no las causales que derivan del negocio subyacente. El negocio causal no debe afectar a quien posteriormente adquiere el título de crédito.

Es decir, debemos enfocar al título no desde que nace sino desde aquel en que es puesto en circulación, o sea, a partir del endoso, por el que se convierte en un título de crédito circulante, un título valor abstracto, independiente del negocio causal, que está arriba del mismo, no abajo.

Cuando un título se negocia, la acción cambiaria puede ser ejercitada por el último tenedor contra cualquiera de los endosantes o el aceptante; puede demandarse a todos o conjuntamente a sólo a uno de ellos; se les corre traslado de la demanda y se les embargan bienes suficientes para garantizar el monto de la deuda; contestan la demanda; cada quien opone las excepciones que tenga pero ninguno, ni el aceptante o girador ni ninguno de los endosantes, tiene derecho a oponer excepciones causales sino sólo las cambiarias y las personales en virtud del principio de abstracción.

Sólo son oponibles las excepciones causales cuando son personales, lo que se verifica únicamente entre el creador del título y el primer beneficiario, creadores de una relación jurídica en la que no cabe hablar de autonomía ni de abstracción del título de crédito; así, cuando el primer tomador de una letra de cambio, o sea el beneficiario, demanda al girador o aceptante y éste le pone una excepción derivada del negocio subyacente, ciertamente le están poniendo una excepción causal, pero en cuanto ésta es personal debido a que en esa relación originaria se identifican los conceptos de causal y personal.

La relación fundamental consiste en un negocio jurídico, en una declaración de voluntad, si bien en él consiste en el mayor número de casos. Suele en fin designarse con el nombre de relación causal, expresión irreprochable.

Pero advirtamos que estas consideraciones sólo tienen valor en el supuesto de que el suscriptor del título tenga frente a sí al acreedor de la relación fundamental, esto es, cuando los que son partes conforme al título, lo

sean al mismo tiempo conforme a aquella relación (los contratantes inmediatos). Porque cuando el título pasa a manos de un tercer poseedor, la relación causal, a la que éste es ajeno, es de todo punto inoperante en el ámbito de las relaciones surgidas entre este tercero y el suscriptor del documento; desaparece entonces todo problema en orden a la causa, y la obligación documental se mantiene incontestable, aunque falte o sea ilícita la causa.

El título de crédito no brota de la relación fundamental por la sola eficacia de ésta. Si en el citado ejemplo de la compraventa, el plazo mismo de la obligación, por no ser un elemento esencial, ni siquiera natural, del contrato, ha menester, para que exista, de una estipulación de las partes, a fortiori pasará lo mismo con la creación del título, que imprime a la obligación originaria una fisonomía profundamente diversa en el orden jurídico. Pues bien, a ese acuerdo celebrado por las partes de la relación subyacente, inmediato generador del título, se le da el nombre de convención ejecutiva, cuya naturaleza marca muy bien La Lumia, el cual sostiene que en el negocio causal hay un acuerdo y que en el momento de las deliberaciones o convenciones realizadas por las partes intervinientes en el negocio causal surge otro, que es la idea de documentar la obligación de pago de una suma de dinero a través de la creación de un título de crédito, canalizando a través de él la forma de pago, que pudo haber sido hecho en efectivo: se va a pagar el importe del préstamo suscribiendo un título de crédito.

Dice La Lumia, "es una convención ejecutiva porque se está creando una forma abstracta de pago que es el documento o título de crédito; es distinta del negocio causal y es la que da nacimiento al título de crédito, no el negocio causal. Trata de encontrar una teoría en virtud de la cual se encuentre apoyo al principio de autonomía e inventa un acto intermedio entre el negocio causal y el título que llama convención ejecutiva y cuyo propósito no es otro que originar el título de crédito. La teoría La Lumia no tiene apoyo ni lógica ni jurídicamente

porque la forma de pago es una de las modalidades propias del negocio causal en sí, totalmente considerado. El hecho de que se haya dicho: me pagas de esta manera, no quiere decir que sea un acto independiente del negocio causal".⁴⁷

"No se da un querer abstracto, éste es, sin causa, dice Bonelli; mas puede darse un querer que vincule por sí mismo, independientemente de su causa; tal es la obligación abstracta. "

La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la Ley.

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.- Atendiendo a la ley que los rigen, se clasifican en:

a) **NOMINADOS.-** Se encuentran estipulados por la ley expresamente: como el cheque, la letra de cambio, al pagaré, etc.

b) **INNOMINADOS.-** Son aquellos consignados por lo usos mercantiles (su existencia está muy discutida en el derecho mexicano).

2.- Atendiendo al objeto del documento, se clasifican en:

a) **TÍTULOS PERSONALES.-** Su objeto principal es atribuir a su tenedor la calidad de miembro de una corporación. Ejemplo: una acción.

b) **TÍTULOS REALES.-** Su objeto es un derecho real sobre mercancías amparadas por el título, se les llama representativos. Ejemplo: bonos de prenda.

⁴⁷ Cit Pos. TENA, op. cit., p. 333

c) **TÍTULOS OBLIGACIONALES.**- Su objeto principal es un derecho de crédito. atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones consignadas en el título. Ejemplo: el pagaré.

3.- Atendiendo a su forma de creación, se clasifican en:

a) **TÍTULOS SINGULARES.**- Se crean uno por uno, en un solo acto de creación. Ejemplo: el cheque.

b) **TÍTULOS SERIALES.**- Se crean por serie. Ejemplo: acciones y obligaciones.

4.- Atendiendo a la sustantividad, se clasifican en:

a) **TÍTULOS PRINCIPALES.**- Son los que no derivan de otro con el cual tengan relación de dependencia. Ejemplo: acciones.

b) **TÍTULOS ACCESORIOS.**- Son los que se derivan de otro y si tienen relación de dependencia. Ejemplo: cupones de las acciones.

5.- Atendiendo a la forma de circulación, se clasifican en:

a) **TÍTULOS AL PORTADOR.**- Son aquellos no expedidos a favor de alguna persona, contengan o no la cláusula al portador, es decir, para estar legitimado por el ejercicio de los derechos cartulares, basta la posesión del documento. Su transferencia requiere su sola entrega. Artículos 23, 24, 26 y 69 de la L.G.T.O.C.

b) **TÍTULOS A LA ORDEN.**- Son los expedidos a favor de determinada persona y pagadero a ella misma o a quien tenga su posesión y aparezca como endosatario, esto es, como beneficiario de un endoso que, en su expresión más simple, se manifiesta mediante la firma del endosante puesta al dorso del

documento. Los títulos nominativos son generalmente a la orden, por lo que se transmitirán por el simple endoso y la entrega.

c) TÍTULOS NOMINATIVOS.- Puede ser endosable o no endosable; para la transferencia del primero se requiere, además del traspaso de la posesión, el endoso y su anotación en un registro destinado a tales fines. El título nominativo no endosable sólo puede ser transferido mediante la cesión de créditos.

Quintana Ferreira nos da la clasificación de los títulos de crédito *Causales y Abstractos*. Afirma que la causa es la “relación jurídica fundamental originaria, subyacente que determina a las partes a que la objetiven en el documento, determinando su libramiento o su circulación”.⁴⁸

La distinción entre los títulos causales y abstractos depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. Los títulos causales están signados por el negocio fundamental que llevo a emitirlos, mientras que los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario.

2.4. PAGARÉ.

El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos como han quedado descritos con anterioridad. Es decir, cumple los requisitos del artículo 5° de la L.G.T.O.C. como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Esta destinado a circular; es un documento o título nominativo, nunca al portador y, por tanto, de acuerdo con la ley de su circulación, se transmite a través de endosos.

⁴⁸ Citado por ESCUTI, Ignacio A., ob. cit., p. 15.

Los pagarés pueden ser prendarios, es decir, pueden ser utilizados para garantizar una obligación principal que esté contenida en el propio pagaré. El suscriptor da en garantía determinados bienes muebles; entonces en el texto del pagaré se puede agregar una cláusula que diga: "En garantía del cumplimiento de esta obligación que constituye prenda por los bienes que se relacionan al reverso".

El pagaré tiene una utilización muy importante en la vida mercantil, sustituyendo en muchísimas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo, aun cuando en la práctica se emplea la letra de cambio como el instrumento que documenta las compraventas a plazo, de manera no exclusiva pero sí preferente.

En el pagaré hay una obligación o promesa de pago de una suma de dinero que normalmente deriva de una operación de préstamo.

2.4.1. ANTECEDENTES.

Nos señala Touzaud ⁴⁹ que en razón de su origen doméstico y privado el legislador se veía obligado a distinguirlo de la letra de cambio así como también se consideró impedido de aplicarse el rigor cambiario propio de esta última. Es así que la antigua jurisprudencia francesa consideraba al pagaré como acto civil, en lugar del protesto sólo requería que se cumplieren diligencias consistentes, por ejemplo, en una intimación extrajudicial, los intereses sólo corrían desde el día de la demanda y se aplicaba la prescripción de treinta años en lugar de la de cinco de la letra de cambio.

El código francés de 1807 sólo mantuvo la primera y la última de dichas diferencias y consiguientemente el pagaré vino a constituirse en auxiliar de la letra de cambio, consagrando a su respecto los principios propios de esta en

⁴⁹ Vid. WILLIAMS, Jorge N. "Letra de cambio y el pagaré", t. I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 139.

cuanto a la necesidad del protesto, el curso de los intereses y la solidaridad cambiaría. La ley exige la presencia en el texto del documento de la cláusula de valor y de la cláusula a la orden. Quedan por supuesto exceptuadas la aplicación a dicho título de las reglas sobre aceptación y sobre provisión en razón de que el suscriptor desempeña el papel de girado al mismo tiempo que el librador. Asimismo se reconoce el pagaré domiciliado por aplicación del artículo 111 del Código de Comercio francés que se refería a la letra de cambio domiciliada aplicándose a dichos pagarés domiciliados las normas propias de los pagarés a la orden.

El derecho francés reconocido por el artículo 1º del Título VII de la Ordenanza de 1673 y por la declaración real del 26 de febrero de 1692 los pagarés al portador y se consideró que eran válidos cualesquiera que sean las personas entre las cuales se emitiera y recibiera y se presumía la existencia de causa lícita, salvo prueba en contrario.

Respecto de los títulos Merlin se pronunció por su validez jurídica ya que la obligación se contraía *in rem* y Touzaud reconoce que los usos comerciales han dado nacimiento a estas obligaciones *in rem* aun cuando ellas no se conforman totalmente a los principios que rigen en materia de obligaciones.

La ley alemana de 1848 regula los pagarés en los artículos 96 a 100 y especialmente en el artículo 98 formula las remisiones a los artículos sobre letra de cambio aplicables a este título. Constituyendo la técnica legislativa adoptada por la Ordenanza alemana el precedente de lo que, en definitiva, se resolvía en la Convención de Ginebra de 1930.⁵⁰

En cuanto al derecho inglés el pagaré fue reconocido legislativamente en el año 1704 con el que se dejó sin efecto el criterio sustentado por más de un

⁵⁰ V. WILLIAMS, Jorge N., ob. cit., p. 140.

siglo que negaba la validez a dicho título por entenderse que formalmente sus caracteres eran anormales respecto de la letra de cambio.

Destaca Stevens ⁵¹ que durante el siglo XVII comenzaron a usarse en Inglaterra los pagarés que contenían la simple promesa de pagar efectuada por el suscriptor y con la única garantía de éste. En un primer momento se los emitía pagaderos al portador pero generalizada la práctica de emitir las letras de cambio a la orden y su transmisión por endoso éste se extendió a los pagarés y las Cortes reconocieron su uso. En 1680 en el caso *Shelden c. Hautley* se objetó la validez de dichos pagarés porque no estaban emitidos a nombre de persona determinada, pero la Corte declaró que "Traditio facit chartam loqui" y por la tradición el suscriptor designa la persona que él quiere de la misma manera que un comerciante promete pagar al portador del título de tal modo que quien presente dicho título será pagado. Jones expresa que la costumbre de los comerciantes los consideraba válidos y recuerda que en el caso *Williams c. Williams* el actor dedujo su acción como tercer portador contra el tomador y el endosante de un pagaré invocando la costumbre comercial e impugnada ésta se resolvió que la costumbre mercantil formaba parte del Common Law y que la Corte la tendría en cuenta *ex officio*.

Los usos mercantiles que colocaban en un pie de igualdad a los pagarés a la orden y al portador contra la letra de cambio y que habían sido aceptadas por las Cortes fueron objetadas por Holt impugnando la negociabilidad de aquéllos y sosteniendo que no eran transmisibles ni por endoso ni por tradición. Los inconvenientes que ello acarreó al comercio llevaron a la sanción de la ley del año 1704 (3 y 4 Ana, Chp. 9) que reconoció su transmisión por endoso o la posibilidad de crearlos al portador. Al respecto el preámbulo de dicho estatuto reconoce que se trata de un acta declarativa que confirma las decisiones anteriores a la época de Lord Holt.

⁵¹ Cit. Pos. *Ibidem*.

2.4.2. DEFINICIÓN.

El pagaré es un Título de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.

Raúl Cervantes Ahumada: "El pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada, la cantidad de dinero en la fecha de vencimiento".⁵² Es un título de crédito parecido a la letra de cambio, pero tiene sus diferencias sustanciales.

La letra de cambio y el pagaré constituyen títulos de crédito formales, abstractos y completos. "La letra de cambio (pagarés y cheques) serán un papel de comercio representativo de una suma de dinero, pagadera a corto plazo y negociable".

Lescot y Roblot ⁵³ definen al pagaré como "un título que consigna la obligación del suscriptor de pagar por sí mismo al tomador o a su orden una suma de dinero en una época determinada". En el pagaré debe insertarse la promesa pura y simple de pagar una suma determinada.

"El pagaré es un documento por el cual el afirmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo".⁵⁴

En Italia letra de cambio y pagaré se designan con la común denominación *cambiale*.

⁵² Op. cit., p. 102.

⁵³ Cit. Pos. WILLIAMS, Jorge N., ob. cit., p. 242.

⁵⁴ LEGON, Fernando A. "Letra de cambio y pagaré", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 329.

Así, en la letra de cambio son tres las personas que intervienen: el girador, el girado y el beneficiario, mientras que en el pagaré sólo intervienen dos: 1.- El suscriptor.- creador del título y principal obligado a su pago, se le equipara al aceptante de la letra, y 2.- El beneficiario.- aquel que recibirá el pago. La letra de cambio es una orden incondicional del pago y el pagaré es una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título

2.4.3. REQUISITOS.

Los requisitos del pagaré, conforme al artículo 170 de la L.G.T.O.C. son los siguientes:

1. La mención de ser pagaré inserta en texto del documento. Debe aclararse que en este caso la palabra "pagaré" no es el futuro del verbo pagar sino sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento; de tal suerte que para los fines de la literalidad de este título de crédito, es necesario mencionar la palabra pagaré, siendo éste un requisito rígido.

2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El concepto cambiario de lo incondicional, no debe haber condición alguna, aun cuando no se exprese la palabra incondicional.

La primera diferencia entre la letra de cambio y el pagaré. Aquella es una orden incondicional de pago que da el girador al girado; no hay, en cambio, éste en el pagaré que surgió en la evolución de los títulos como un nuevo instrumento con todas las ventajas sobre la letra.

En el pagaré no existe más que la persona que crea el título, que equipara al girador de la letra; no da a una segunda persona la orden de pagar sino que hace una promesa en primera persona; yo pagaré, yo me obligo a

pagar incondicionalmente al beneficiario una suma determinada de dinero; no hay posibilidad de provisión de fondos, siendo simplemente la declaración unilateral de la voluntad por parte de quien suscribe el pagaré de que tal fecha pagará una suma de dinero a otra persona.

En el pagaré no intervienen las figuras jurídicas propias de la letra de cambio derivadas de la existencia del girado, tales como la aceptación, la aceptación por intervención o los recomendatarios, ni hay los actos que son consecuencia de la figura jurídica del girado o aceptante.

Hay pagaré domiciliado porque es posible que su suscriptor prevea que no va estar en su domicilio en la fecha de pago y que, por tanto, le conviene que el pagaré se presente para efectos de pago en un domicilio distinto del suyo; y puede, por lo mismo, señalar también a otra persona, su representante o su abogado, para que se le presente el pagaré en ese otro domicilio y asegure así que dicho pagaré sea cubierto en su oportunidad; el domiciliatario.

En la letra, según el artículo 83 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el domiciliatario no es un obligado a hacer al pago, así que el rechazo del mismo recae sobre el suscriptor.

El artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.*

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento y su omisión cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestado por falta de pago”.

3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Debe señalarse el beneficiario, queda con ello determinado el carácter nominativo de pagaré, que en otras legislaciones pueden ser al portador pero no en la mexicana.

4. La época y el lugar del pago. Sino se menciona la fecha del vencimiento del pagaré, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Por tanto, aquellos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el artículo 171 L.G.T.O.C. los suple en esta forma.

5. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento. El pagaré, siendo el reconocimiento de una obligación de pagar, trae la fecha y lugar al final, como los escritos y los contratos que los consignan al final. Se trata de elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento tenía la capacidad para hacerlo.

6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. La firma del que crea el pagaré es, evidentemente, un requisito rígido, así como la de la persona que firme a su ruego o en su nombre en caso de que aquél no pueda o no sepa hacerlo, debiendo dar entonces fe pública un fedatario.

Nótese como en cada uno de los diversos títulos de crédito cambian los nombres de sus acreedores: en el pagaré se llama suscriptor y no girador como en la letra de cambio. Al pagaré, se le aplican las mismas disposiciones que a la letra de cambio, en relación a:

- a) Pago
- b) Formas de vencimiento
- c) Beneficiario
- d) Suscripción
- e) Endoso
- f) Protesto
- g) Aval

En esta lista que antecede falta mencionar uno: la aceptación, y no nos referimos a ella porque en el pagaré, la misma persona que lo suscribe es la misma que lo va a pagar; y desde ese momento está aceptando la obligación de pagar al vencimiento del pagaré la suma especificada. Incuestionablemente se trata de un título de crédito, sumamente utilizado y debe tenerse mucho cuidado cuando se firma un pagaré y con todo lo que ello implica.

"El suscriptor del pagaré, ordena el último párrafo del artículo 174, se considerara como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169, en que se equipara al girador."

El suscriptor del pagaré es el creador del mismo y para sus efectos se equipara al aceptante de la letra de cambio porque en aquél no hay la figura de la aceptación, en la que el girador, creador de la letra, se obliga cambiariamente pero no es el principal obligado; él dio una orden al girado y éste la aceptó convirtiéndose así en aceptante y principal obligado a pagar porque se obliga frente a los demás y no tiene derecho contra nadie, es el último que habrá de pagar la letra y cuando realice el pago se extinguirá la vida jurídica de ésta.

El girador tiene acción contra el aceptante, pero éste no contra aquél. El suscriptor del pagaré, como es su creador, se obliga frente a todos los tenedores posteriores desde el momento mismo en que lo firma; como él hace

la promesa, es como si el suscriptor se diera una orden a sí mismo, o sea, es el girador del documento hablando de la letra de cambio y, al mismo tiempo el aceptante.

Por consiguiente, tiene la doble función y la doble responsabilidad de girador y girado. Como suscriptor es el principal obligado, tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor, y cuando él paga, se extingue el pagaré, termina entonces su vida jurídica y el suscriptor no tiene ya ninguna acción contra cualquier otro suscriptor o firmante del pagaré.

La estipulación de intereses en el pagaré es congruente con su carácter de título de crédito y de cosa mercantil.

El pagaré es el documento que viene a perfeccionar la letra de cambio, suprime la figura del girado y sí autoriza y prevé la estipulación de intereses, que se adicionan a la suerte principal, monto de la promesa de pago; en materia de intereses, el suscriptor señala la tasa que convenga al obligarse y prometer su pago, como consecuencia del acto causal, no habiendo tope mínimo ni máximo, sino que su monto es absolutamente libre, el que fije y prometa pagar el suscriptor, el que así convenga a sus intereses, pudiéndose fijar una tasa mayor para el caso de mora.

La tasa de interés natural comprende desde la suscripción hasta la fecha de pago, y si éste no se realiza al vencimiento, empieza a constarse la tasa moratoria. Si no se estipulan intereses, debe suponerse que el beneficiario que tomó el pagaré no quiso que se le pagaran. Si tampoco se estipulan intereses moratorios, se considera el interés legal del 6% que señala el Código de Comercio.

El segundo párrafo del artículo 174 ordena que para los efectos del pago o cumplimiento del pagaré, conforme el artículo 152, el importe del pagaré

comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

Si se fijo el interés normal para la vida del documento en un 12% por ejemplo, y no se fijaron intereses moratorios, continúa causándose al 12% y no al interés legal del 6%.

A modo de conclusión de este punto en cuestión cabe consignar que la obligación cambiaria (que se asume por toda persona que como librador, endosante, aceptante, avalista, etc., inserta su firma en el título) es una obligación unilateral de la voluntad, no recepticia, vinculante e irrevocable⁵⁵ y que la letra de cambio y el pagaré como títulos de crédito, son documentos necesarios, literales y autónomos y por la irrelevancia de la causa abstractos y completos en que todos los obligados por el documento lo están solidariamente bajo la forma y efectos de la llamada solidaridad cambiaria. Por lo demás, el titular del derecho es el propietario del título y legitimado quien está en posesión del documento de conformidad con la ley de circulación.

⁵⁵ WILLIAMS, Jorge N., op. cit., p. 268.

Ejemplo de pagaré: LADO ANVERSO

PA. No. BUENO

POR \$

En _____ a _____ de _____ de 20__

Lugar y fecha de expedición

Debe(mos) y pagare(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de

_____ Nombre de la persona a quien ha de pagarse

En _____ el _____

Lugar de pago

fecha de pago

La cantidad de:

Valor recibido a mi(nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una ser del 1 al ___ y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo _____% mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Acepto(amos) y pagar(emos) a su vencimiento

Firma(s)

LADO REVERSO

Datos personales y firma(s) del(o)s aval(es)

Nombre _____

Dirección _____

Población _____ Tel. _____

Firma _____

Nombre _____

Dirección _____

Población _____ Tel. _____

Firma _____

2.4.4. ENDOSO.

El endoso es la forma mediante el cual un título de crédito nominativo se transmite a un tercero. El término endoso quiere decir "al dorso" en virtud de que la letra de cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual, el acreedor cambiario (tenedor del título), pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con carácter limitado o ilimitado.

La principal función del endoso es legitimar al tenedor del título frente a terceros. Así, si un título de crédito no está expedido a mi nombre, a través del endoso yo me convierto en legítimo dueño del título, si se me endosa en propiedad, me convierto en el beneficiario, y a su vez, yo mismo puedo transmitirlo a otro mediante un segundo endoso, de manera que se convierte en su nuevo tenedor legítimo y en consecuencia le corresponden los derechos inherentes a la misma.

Por consiguiente, quien transmite el título se llama endosante; quien lo adquiere endosatario a quien el título se le transfiere.

En el endoso es una forma de transmisión de los títulos nominativos. Por que los títulos al portador se transmiten por la simple tradición o entrega.

El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo y los requisitos son:

1. El nombre del endosatario; si se omite, el endoso surte efectos de endoso en blanco.

2. La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre; si falta ésta, el endoso es nulo.

3. La clase de endoso; si no se especifica, la ley establece la presunción de que el título se transmitió en propiedad.

4. El lugar y la fecha (art. 29 de la L.G.T.O.C.).

Existen varias formas o clases de endoso:

a) Endoso en blanco. Se caracteriza porque en él se ha puesto exclusivamente la firma del endosante. Se llama también incompleto, se da cuando falta alguno de los requisitos no esenciales del artículo 29 de la L.G.T.O.C., y está expresamente indicado en el artículo 32 de la misma ley.

b) Endoso al portador. Es aquel que se emite con la cláusula al portador, produce los efectos de un endoso en blanco. Por lo tanto. Aquel que se presente a cobrar un título endosado en blanco, debe llenarlo e identificarse para cobrarlo, mientras que si el endoso es al portador éste se legitima con la simple exhibición del documento.

c) Endoso en propiedad. Esto significa que al transmitir el documento, se adquieren también la titularidad de todos, los derechos inherentes al documento. El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso, y por ello, se convierte en el obligado al pago del título.

d) Endoso en procuración o al cobro. El endoso que tenga la cláusula en procuración, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento para su aceptación o para cobrarlo. Es decir, el endosatario, tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario (art. 35 de la L.G.T.O.C.).

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

e) Endoso limitado en garantía o en prenda. El endoso con las cláusulas en garantía o en prenda, da al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario. Es una forma de establecer un derecho real, sobre una cosa mercantil, o sea, el título de crédito.

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo. Art. 31 de la L.G.T.O.C.

CAPÍTULO III
JUICIOS MERCANTILES.

3.1. CONCEPTO DE JUICIO.

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho concreto.⁵⁶

Capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Comparación intelectual de ideas o cosas. Salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, imbecilidad, deliro u otros trastornos de intensidad y duración variables. Opinión, parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien. Sensatez, cordura. Moderación, prudencia. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.⁵⁷

El concepto respectivo tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica, una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar el mismo razonamiento; es decir, la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso. En su acepción jurídica, juicio equivale a proceso mismo. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Por ello ambos términos se emplean indistintamente, aunque en puridad teórica presenta diferencias. Así el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en un fallo en que se dice el derecho (*dicto juris*) entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esa sutileza, en nuestro país es correcta la anterior sinonimia, que se basa como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable.⁵⁸

En sentido técnico jurídico el significado de este vocablo no coincide con el sentido corriente que lo define como un acto o proceso mental que

⁵⁶ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Cuarta ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1963, pág. 419.

⁵⁷ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo, "Diccionario de Términos Jurídicos", Ed. Comares, Granada, 1999, p. 269.

⁵⁸ BURGOA, O. Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Tercera ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1992, pág. 251.

tiene por objeto formar una opinión o establecer clasificaciones, contrastes o una elección entre diversas posibilidades. Esta puede ser en concreto la última fase, factible pero no de todo punto necesaria, por cuanto existen muchos juicios que no desembocan en una resolución, sentencia o veredicto, sino en virtud de un arreglo entre las partes.

Juicio es por tanto una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión, pero no es posible indicar una idea general del juicio porque ésta varía en función de una tipología concreta. Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal antes de la Sentencia.

3.2. JUICIOS MERCANTILES.

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales (art. 1049 del Código de Comercio).

CONCEPTO.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.⁵⁹

De la simple lectura de dicho artículo, pudiera considerarse fácil delimitar los juicios mercantiles, aun cuando en la práctica no resulte en virtud de que el Código de Comercio no establece con precisión que es un acto de comercio. Tal ordenamiento en su artículo 75 que actos reputa como comerciales y que hace una larga lista, para concluir en la fracción XXV que son comerciales cualesquiera otros de naturaleza análoga.

⁵⁹ DEL CASTILLO, José R. "Practica de Enjuiciamiento Mercantil", Pág. 59. Citado por ZAMORA-PIERCE, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", Cuarta ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, p. -

Es por ello que el abogado antes de redactar una demanda, y tomar una resolución correspondiente respecto a la vía aplicable, deberá revisar minuciosamente el artículo 75 del Código de Comercio. No obstante que además de revisar el citado artículo, habrá de tener en cuenta también los siguientes elementos:

- a) El artículo 4º del Código de Comercio el cual preceptúa que las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aun cuando no sean en derecho comerciantes, están sujetos a las leyes mercantiles.
- b) El artículo 76 del mismo ordenamiento, porque especifica que la compra de artículos para uso o consumo de los comerciantes y su familia no se consideran actos de comercio.
- c) La ley especial que se aplica al caso concreto, por ejemplo: el artículo 3º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro preceptúa que el seguro marítimo se rige por las disposiciones del Código de Comercio.
- d) Si se trata de actos mixtos, es decir, aquellos en los que intervienen en la celebración de un acto jurídico dos partes, una de las cuales celebra un acto mercantil y la otra un acto civil, la controversia debe dirigirse según las leyes mercantiles, de conformidad con el artículo 1050 del Código de Comercio, reformado.

"Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrá conforme a las leyes mercantiles."

Uno de los principales efectos que conlleva un juicio mercantil es determinar que una contienda es de carácter mercantil y, en consecuencia,

debe dirimirse por esa vía, es la aplicación de leyes de carácter federal. Esto deviene del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

De las facultades del Congreso.

"Artículo 73 El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República lo relacionado con hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Dicho artículo debe analizarse en concordancia con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual preceptúa que corresponde a los tribunales de la Federación conocer respecto de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Por tanto, los tribunales federales deben conocer de las controversias que deriven de ella.

La materia mercantil es de carácter federal, por lo que los tribunales federales deben conocer de sus controversias; no obstante, en la práctica se observa que la mayoría de los asuntos mercantiles son presentados para su tramitación ante los jueces del fuero común. Esto es posible en virtud de la llamada *Jurisdicción Concurrente*, aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas.⁶⁰ Tiene su regulación en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 104 Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

⁶⁰ BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso civil en México", Décimo sexta ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1999, pág. 12

- I. *De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento aprobación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.*

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

Debe entenderse que el artículo 104 de la Constitución que en su fracción I dispone que las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, en las que sólo se afecten intereses particulares, pueden ser conocidas por jueces del orden común a elección del actor es norma de excepción, y como tal de aplicación restrictiva.

La circunstancia que decide la aplicación de las normas procesales mercantiles, es la calidad del demandado; de tal suerte que, si una parte celebra un acto civil y la otra celebra un acto mercantil, el juicio a que den lugar esas personas será civil si es demandada la primera, y será mercantil si es demandada la segunda (art. 1050 del Código de Comercio).

La técnica que preside el desarrollo del procedimiento mercantil, la fija el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferentemente convencional, es decir, las partes tienen la facultad de establecer la forma como ha de tramitarse un procedimiento mercantil y, a falta de convenio expreso de las partes, deberán observarse las disposiciones del mismo código. Tal facultad no es absoluta, el procedimiento convencional a seguir por las partes debe ajustarse para ser válido y eficaz, a los preceptos siguientes preceptos que fijan los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio.

"Artículo 1052. Los tribunales se sujetaran al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."

"Artículo 1053. Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y alegatos, así como:

- I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;*
- II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;*
- III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;*
- IV.- Los requisitos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;*
- V.- El juez que no debe conocer el litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;*
- VI.- El convenio deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera datos que la especialidad del procedimiento."*

Para el caso en que se observe el procedimiento convencional, la parte perjudicada puede reclamarlo en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia, mediante un incidente que suspende el procedimiento hasta que se dicte resolución y que se tramita conforme a las reglas previstas por los artículos 1349 y 1350 del Código de Comercio.

La materia mercantil esta regulada por el Código de Comercio y por las leyes especiales de carácter mercantil, pero en la práctica puede haber ocasiones en que alguna situación no este prevista o halle regulada deficientemente. Cabe señalar que el artículo 2° del Código de Comercio preceptúa que, a falta de disposiciones del derecho común serán aplicables a los actos de comercio.

El artículo 1054 del mismo ordenamiento preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimiento local respectiva."

Cabe concluir de modo preliminar dos cuestiones a) cuando existen deficiencias en el Código de Comercio, deberá aplicarse supletoriamente el derecho común (derecho civil), y b) si la deficiencia es en relación con el procedimiento, deberá aplicarse supletoriamente el código de procedimientos de la localidad respectiva.

Estas dos conclusiones llevan una serie de interrogantes que se plantean. La primera de ellas surge cuando se menciona que el derecho común es supletorio del Código de Comercio. La duda surge no respecto a cual es el derecho común, pues de manera uniforme se ha aceptado en la doctrina que lo es el civil, sino cuando el art. 1° del Código Civil para el Distrito Federal menciona que es aplicable en el citado distrito en asuntos locales y en toda la República para asuntos del orden federal. Al respecto, es aplicable el Código Civil para el Distrito Federal en toda la República en asuntos del orden federal, o supletoria a la legislación civil local.

En cuanto al procedimiento la supletoriedad no es absoluta, es decir, no se aplica en todos los casos.

- a) Si el legislador no incluyó en el procedimiento mercantil alguna institución o figura jurídica, no cabra aplicar la supletoriedad, pues se ha considerado que no fue una simple omisión, sino que el legislador no tuvo la intención de incluir tal figura.
- b) Si el legislador mercantil incluyó la figura, pero la reglamentó deficientemente, se podrá aplicar la supletoriedad.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles son:

- I.- Ordinarios;
- II.- Ejecutivos;
- III.- Especiales de Quiebra.

Todos se substanciaran por escrito, sin que las partes comparezcan ante el juez a expresar ante el personalmente sus argumentos y pruebas.

3.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

DEFINICIÓN.- Salvador García Rodríguez,⁶¹ señala que: "Es aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) permite el juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas".

El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial que tiene por objeto obtener por vía de apremio el cumplimiento de una obligación convenida así también se considera como un procedimiento de carácter sumario de excepción que tiene como base el hecho de que el actor disponga de un derecho que traiga aparejada ejecución.

Se dice que traen aparejada ejecución los instrumentos en virtud de los cuales se procede por vía ejecutiva contra el deudor moroso,

⁶¹ "Derecho Mercantil", Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil, Sexta ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2001, p. 127.

embargando y poniendo a la venta sus bienes para satisfacer al acreedor, ejecución que se hace en virtud de un acto o instrumento tal cual es, sin que haya necesidad de otra formalidad, ni de otro título.

Objeto del juicio ejecutivo mercantil.- El juicio ejecutivo mercantil, tiene como fin el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito y no puede sujetarse dicho fallo a las condiciones de que el acreedor entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga contraria a la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al juzgar dictar la sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo el remate de los bienes embargados en garantía o secuestrados en los términos de los artículos 1396, 1408 y 1410 del Código de Comercio.

El título ejecutivo.- Concepto. Dice Escriche,⁶² "es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".

Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en el consignado debe reunir la triple característica, deben ser las siguientes:

Cierto.- Es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, en otras palabras lo es cuando la ley, le otorga tal carácter para que se considere prueba preconstituida fundatoria de la acción.

Líquido.- Tiene esa característica cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda que es la suerte principal.

⁶² ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Citado por ZAMORA-PIERCE, Jesús. ob. cit., p. 162.

Exigible.- Es cuando el título ejecutivo no se encuentra sujeto a plazo o condición y su pago no puede rehusarse.

Requisitos que también son exigidos por la Suprema Corte de Justicia. Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta su existencia en su importe y de plazo cumplido. Por ello el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituída de esos tres elementos.

Alcalá-Zamora considera que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba.⁶³

3.3.1. PROCEDENCIA.

Procede cuando la demanda tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que trae aparejada ejecución.

Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II. Los instrumentos públicos;

⁶³ Véase. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. "Clínica Procesal", Segunda ed. corregida y aumentada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, pag. 260 y ss.

- III. *La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- IV. *Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;*
- V. *Las pólizas de seguro, conforme al artículo 441;*
- VI. *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo previsto en el artículo 420;*
- VII. *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."*

Estos documentos además de la fuerza demostrativa que poseen, le corresponden el carácter de prueba preconstituída de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil normalmente es muy rápido, ya que el documento en que se funda es una prueba preconstituída. Este procedimiento se inicia prácticamente con lo que otros concluyen, es decir, por la ejecución, por el embargo de bienes para garantizar lo reclamado.

El juicio ejecutivo mercantil se inicia con la presentación de la demanda, que debe satisfacer los mismos requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, anexando el documento base de la acción, junto con copias para emplazamiento. Si no se acompañan las copias de traslado, se previene en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Auto Embargo, o de Ejecución. Para dictarlo se requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúne todos los requisitos y que el título tenga el carácter de ser documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena. El carácter del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia presentada por el actor su demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. Si del examen del título el Juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo, o de ejecución, o de *exequendo*, para que sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas (art. 1392 del Código de Comercio).

El auto de embargo da forma al juicio y determina, entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre dicho auto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya que la cuantía del pleito no es un simple detalle del auto embargo o de ejecución que pudiera corregirse, sino un elemento sustancial del mismo. Puede ocurrir que el deudor no acompañe a su demanda el título ejecutivo, en ese supuesto no se puede dictar auto de ejecución, este título debe ser original, ya que con copia certificada no podrá despacharse ejecución.

Requerimiento.- Probados los requisitos de la demanda y del título y dictado el auto de embargo, se procederá a requerir el pago del deudor. Es decir, se da la oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo.

Si se ignora el domicilio del deudor por aplicación supletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre. Pasados ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá enseguida al embargo.

Si el domicilio del deudor es conocido, el actuario del juzgado procederá a buscarlo en él, haciéndose acompañar del actor o de su representante, cuya presencia es indispensable, pues a ellos corresponde señalar bienes para el embargo (si el deudor no lo hace) y nombrar depositario para cubrir la deuda y costas.

Constituidos en el domicilio del deudor y este no se encuentra a la primera busca debe dejársele citatorio en el cual se señale día y hora para que aguarde. Sino lo hace la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino mas inmediato (art. 1393 del Código de Comercio). El citado código no señala el lapso que debe transcurrir entre la primera y la segunda búsqueda, nuevamente de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa en su art. 535 que cuando se trata de un juicio ejecutivo y no fuere habido después de habersele buscado una vez en el domicilio, se le dejara citatorio para una hora dentro de las 24 horas siguientes. De este artículo cabe desprender legalmente que, dejado el citatorio respectivo, el actuario podrá regresar después de 14 minutos, 30 minutos, 1 hora, 2 horas, etc., dentro del tiempo que considere conveniente.

Una vez hecho el embargo, se procede a emplazarlo a juicio con las copias debidamente cotejadas de la demanda, para que comparezca a juicio en términos de ley.

Embargo.- El embargo es una medida patrimonial. Superada la etapa de la ejecución personal. El embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero.⁶⁴

El deudor entre el requerimiento de pago puede adoptar por dos alternativas:

1. Realizar el pago. Bastará que pague el adeudo principal, no pudiéndose exigir el pago de costas.

⁶⁴ V. ZAMORA- PIERCE, Jesús, op. cit., p. 174.

2. Abstenerse de realizar el pago y verse sometido al embargo de bienes.

El embargo está regulado en el Código de Comercio en sus artículos 1394 y 1395 que señalan:

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo 1393, de no hacerse el pago se requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entiende la diligencia para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todo caso se le entregara al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenen por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejándole al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá el siguiente orden:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*

- III. *Los demás muebles del deudor;*
- IV. *Los inmuebles;*
- V. *Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez."

Después de trabado formal embargo han de poner los bienes embargados en depósito de la persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad del acreedor como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Este depósito significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario sino que es necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario. Si hay oposición para el logro de este objetivo, el actuario dará cuenta al Juez para que este decrete los medios de apremio necesarios para que se dé posesión material de los bienes al depositario. Que en la práctica consistente en mandar un primer apercibimiento de multa si existe oposición y para las subsecuentes oposiciones, podrán aplicarse sucesivamente multas más altas o hasta el arresto por 15 días.

Para el embargo de bienes muebles por la naturaleza propia de ellos, es necesario que se tengan a la vista,⁶⁵ a fin de que pueda trabarse ejecución y queden asegurados, poniéndolos en guarda, mediante la entrega material, en calidad de depósito al mismo ejecutado, o al depositario que se nombre, pues de lo contrario, podrá suceder que los bienes designados para el embargo, no existan, o que, aún existiendo, se les pueda hacer desaparecer, sin que sea posible exigir a nadie responsabilidad consiguiente por su desaparición, sin que basta para tener por trabada la ejecución, la designación de bienes que haga

⁶⁵ BECERRA, Bautista, op. cit., pág. 319.

el ejecutado, si la existencia de este no le consta al ejecutor por no tenerlos a la vista.

Si el embargo se realiza sobre créditos o dinero, fácilmente realizables el depósito se hará en el banco de México o en casa comercial de crédito reconocida en el lugar donde no esté establecido aquél, el billete de depósito se conservará en el seguro del Juzgado.

Si se trata de bienes que fueron embargados con anterioridad, el depositario anterior lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito que procede es de fecha anterior al primer secuestro.

Cuando se embarguen alhajas y demás muebles preciosos el depósito se hará en institución autorizada por la Ley o en Monte de Piedad.

En caso de que se hayan embargado créditos litigiosos la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que les corresponden como depositario que son las de simple custodia y los bienes debe conservarlos a disposición del Juez respectivo. El depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula ante el actuario o ante el juzgado la protesta de realizar un fiel y legal desempeño de su cargo, este es requisito previo al momento en que se le dará posesión.

El depositario tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito.
- b) Recabará la autorización para hacer los gastos de almacenaje, el incumplimiento da lugar a una remoción.

Emplazamiento.- En el juicio ejecutivo mercantil después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor para que dentro del término de tres días improrrogable se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Al respecto lo dispuesto en el artículo 1396 del Código de Comercio:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

La notificación al deudor es posterior al embargo, por tanto, si no fue posible embargar al deudor no debe notificarse a éste la demanda ejecutiva mercantil.

La notificación al deudor se le hará personal y directamente, si éste se encuentre presente. Si no está presente la notificación inicial se practicará por conducto de la persona con quien se haya llevado a cabo la diligencia.

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada más copias simples de los documentos que el actor haya exhibido con su escrito inicial. Debe correrse traslado a la persona con la que se entienda la diligencia si no está el demandado de la cédula que transcriba el auto de exequendo.

El notificador debe indicar en la razón de esta primera notificación al demandado que cercioró que en ese lugar tiene su domicilio el demandado con exposición de los medios por los cuales se cercioró.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado término de cinco días y, sin que sea necesario acusar la rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

Término para oponer Excepciones.- Conforme al artículo 1396 del Código de Comercio, el término que tiene el demandado para oponer excepciones en juicio ejecutivo mercantil es de cinco días.

Las excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo mercantil, son todas las que tuviere, sean dilatorias o sean perentorias, pues el artículo 1396 del Código de Comercio menciona en forma genérica "oponer excepciones que tuviera para ello" debemos considerar que todas las excepciones ya que, conforme al antiguo principio romano "donde la ley no distingue no debemos de distinguir".

Además, la diferencia que existe entre excepciones dilatorias y perentorias, para lo referente a juicios ejecutivos mercantiles, debe mencionarse que el título tercero, relativo a los juicios ejecutivos mercantiles establece en el artículo 1399 del Código de Comercio de nueva cuenta el término de cinco días para oponer excepciones.

Cualquier excepción o defensa no solo para oponerse a la ejecución sino para oponerse a la demanda debe hacerla valer en su escrito de contestación a la demanda

Si se trata de una sentencia ejecutoriada, solo se podrán hacer valer las excepciones (artículo 1397 del Código de Comercio)

Si el demandado en el juicio ejecutivo mercantil precisa excepciones contra un título de crédito debe fundar sus excepciones y

defensas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁶⁶; que señala:

"Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor*
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento*
- III. Las de falta de representación o poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11,*
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título*
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o en el acto en el consignado deben llenar o sostener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15*
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 13*
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable*
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.*
- IX. Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45.*
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.*

⁶⁶ DE PINA, Rafael, "Elementos de Derecho mercantil mexicano". Vigésimo octava ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 2002, pág. 383.

XI. *Las personales que tenga el demandado contra el actor.*"

3.3.2. ETAPAS.

En el juicio mercantil no hay, como en el procedimiento civil, período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, sino un término común para ambos períodos, sin distingos.

La mayoría de la doctrina coincide en apuntar que la dilación probatoria se concede para que la parte demanda justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, ya que, ésta se prueba con la sola exhibición del título ejecutivo, idea que también ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de que el juicio ejecutivo mercantil requiera pruebas, cualquiera de las partes puede solicitar del Juez se abra una dilación probatoria o el Juzgador puede ordenarla. Al respecto establece el artículo 1401 del Código de Comercio:

"En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos antes señalados, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el Juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un

término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el Juez o su prórroga si hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes."

Así las cosas, no debe pasar desapercibido que las pruebas permitidas por la ley que regula el juicio ejecutivo mercantil de acuerdo al Código de Comercio son las siguientes

Artículo 1205 del Código de Comercio:

- 1. Las declaraciones de partes y de terceros*
- 2.-Pericial*
- 3. Documental pública*
- 4. Documental privada*
- 5. Inspección Judicial*
- 6. Fotografías*
- 7. Facsímiles*
- 8. Cintas cinematográficas de videos, de sonido*
- 9. Reconstrucciones de hechos y en general cualquier otro similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*

Así como todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos

Rebeldía. La hipótesis de rebeldía en el demandado estuvo prevista por el artículo 1404 del Código de Comercio anterior en la siguiente forma:

"No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba ni oponiendo excepciones contra la ejecución a pedimento del

actor y previa citación de las partes se pronunciara sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor”, en la actualidad esta figura jurídica no existe.

Alegatos.- Después de concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes a las partes.

Los alegatos con los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos se formulan por escrito, dado que el artículo 1407 así lo establece.

Constituyen los alegatos una carga procesal pues, el actor y el demandado pueden alegar o dejar de hacerlo, según convenga a sus respectivos intereses.

Sentencia.- Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo el Juez dentro del plazo de ocho días dictará sentencia.

La sentencia deberá reunir todos los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, deben ser claras, precisas, congruentes con la demanda y contestación y pretensiones deducidas oportunamente en juicio, absolviendo o condenando, si existen varios puntos litigiosos debe haber pronunciamiento a cada uno.

Declarada procedente la vía ejecutiva y solo en ese caso, se ocupará el juez del fondo del negocio y pronunciara una de las únicas dos resoluciones posibles:

1. Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a este o bien;
2. Declarar probada la acción.

Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor. Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada.

Existen cuatro puntos importantes que se deben contener como esenciales en esta resolución y que son, procedencia de la vía ejecutiva mercantil, procedencia de la acción ejecutiva mercantil, especificando la clase de acción en cada caso), remate de bienes y condenación en gastos y costas, consideramos a los anteriores elementos como constitutivos esenciales de toda sentencia de remate, ya que ellos son congruentes, no solo con la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, sino con la demanda, el embargo, el documento base de la acción, el auto de exequendo y en general con todo los actos procesales y documentos que componen este procedimiento

Cuando el título base de la acción reúne los requisitos exigidos por la ley, la sentencia de juicio ejecutivo, tiene que abarcar, resolviendo todas las excepciones y cuestiones propuestas en la demanda y contestación.

La sentencia que abarca todos estos puntos es definitiva, causa ejecutoria si ha sido consentida o se ha confirmado en última instancia, y cierra completamente las puertas al ejecutado para promover contra ella otro juicio. En este caso se dice en doctrina, que la sentencia del juicio ejecutivo cuando resuelve en sentido adverso al ejecutado y ha sido consentida o confirmada, existe cosa juzgada material y formal.

Cuando la sentencia declara improcedente la vía ejecutiva con fundamento en las excepciones y defensas procesales propuestas, deja a salvo al actor sus derechos para que los ejercite en la vía ordinaria.

FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Avalúo de bienes.- En el caso de que la sentencia dictada haya decretado el remate de los bienes embargados debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo.

Solo se procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haya trance y remate de los bienes embargados. Dada la operancia del principio de instancia de parte el actor debe solicitar que se proceda al avalúo. en esta petición el actor, de una vez, propone perito valuador de su parte y solicita se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito valuador de su parte, apercibido que de no hacer esa designación el Juzgado hará el avalúo en su rebeldía nombrando perito.

Cabe mencionar que para ser perito valuador no se requiere título, razón por la que, cualquier persona con capacidad jurídica de ejercicio puede fungir como perito valuador de las partes.

Respecto al perito designado por el juez debe estar en la lista de peritos. El perito deberá formular su peritaje por escrito y deberá ratificarlo ante la presencia judicial.

En el avalúo ha de asentarse el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado así como las razones que ha tenido el perito para asignarles el valor que les indica. El avalúo hace prueba plena.

Si los peritajes rendidos son contradictorios, incluso el del tercero en discordia los dictámenes deben calificarse por el Juez según las circunstancias.

Remate.- En forma muy general el Código de Comercio fija como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes con fijación de los términos legales en que debe hacerse anuncio, por lo que los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 1411 del Código de Comercio señala:

"Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciara en la forma legal la venta de los bienes por tres veces dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".

En caso de que los bienes embargados fueran raíces el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro establece lo siguiente: Todo remate de bienes inmuebles será publico y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Cuando los bienes embargados fueren inmuebles antes de procederse a su avalúo se acordará que se expida mandamiento al registro Público de la Propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado solo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Si en el certificado aparecieran gravámenes antes de procederse al avalúo se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Los acreedores citados tendrán los siguientes derechos:

1. Intervenir en el acto del remate
2. Recurrir el auto de aprobación del remate
3. Nombrar a su costa dentro de los tres días siguientes de la notificación perito para que con los nombrados por el ejecutante y ejecutado practiquen el avalúo de la cosa.

El avalúo se practicara de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial, si fueran más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar un tercero en discordia.

Hecho el avalúo se sacaran los bienes a pública si la cosa pasare de mil días de salario mínimo se publicaran en un periódico de mayor circulación en el Estado.

No podrá verificarse la subasta de los bienes embargados si la fecha del avalúo excede de seis meses a la del remate.

Es postura legal la que cubra cuatro quintas partes del avalúo o del precio fijado a la finca.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado una cantidad equivalente al diez por ciento del valor de los bienes sin este requisito no serán admitidos en la subasta.

Se devolverán las cantidades exhibidas a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en deposito como garantía de cumplimiento de su obligación y en su caso como arte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de realizar el depósito.

El Juez que ejecuta decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta y contra sus resoluciones no procederá más recurso que el de responsabilidad.

El día del remate a la hora señalada pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, concluida la media hora el juez declara que va a procederse al remate y no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas desechando las que no contengan postura legal y aquellas respecto de las cuales no se hubiere hecho la exhibición de la cantidad antes señalada.

Calificadas de buenas las posturas el juez las leerá en voz alta para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales el Juez decidirá cual es la preferente.

Hecha la postura preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que se sigan a la pregunta interrogara de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente no se mejorare la última postura o puja, declarará el Tribunal fincado el remate a favor del postor que la hubiere hecho.

Dentro de los tres días siguientes al fincamiento dictara el Juez auto aprobando o no el remate.

Al declarar fincado el remate mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

No procediéndose al remate en la primera o segunda subasta, podrá pedir el ejecutante que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiera postor que ofrezca las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más tramites en él.

Si no llegase a cuatro quintas partes, con suspensión del fingimiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traída mejor postor se fincará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requerimiento previo del depósito o de la exhibición.

Cuando dentro del plazo de veinte días antes señalado se mejore la postura el juez mandará abrir nueva licitación entre dos postores citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas y fincará el remate a favor del que hiciera proposición más ventajosa.

Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra

condición se hará saber al acreedor el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las cuatro quintas partes de la segunda subasta y si no hace uso de este derecho, se fincara el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Aprobado el remate al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes se prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez el precio del remate, hecho lo cual se ordenará la escritura respectiva al ejecutante.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señala o por su culpa dejare de tener efecto la venta se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado perdiendo el postor el depósito que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y ejecutado.

Consignado el precio se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador apercibido que de no hacerlo el Juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando, en su caso, al deudor para que entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ellos las ordenes necesarias aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor a terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el código civil se dará a conocer al comprador como dueño a las personas que el mismo designe.

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse.

Incidentes en el Juicio Ejecutivo Mercantil.- El artículo 1414 del Código de Comercio en aras de la celeridad procesal establece que:

"Artículo 1414. Cualquier incidente que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas al título correspondiente al juicio ejecutivo mercantil y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicios para ninguna de ellas."

Al efecto y respecto a los incidentes el Código de Comercio establece lo siguiente:

"Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano (art. 1349)."

"Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal (art. 1350)."

"Los incidentes cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito (1351)."

"Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el Juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional (art. 1352)."

"Cualquier otro tipo de incidentes, diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre los que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten (art 1353)."

"En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar interlocutoria que proceda la que se pronunciara y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes (art. 1354)."

"Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, e juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes (art. 1355)."

"Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo (art. 1356)."

3.4. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

DEFINICIÓN. Es una forma de juicio amplio y completo que se establece para decidir las controversias que no tienen señalada una forma o tramitación especial (artículo 1377 del Código de Comercio).

3.4.1. PROCEDENCIA.

La demanda que se formule deberá reunir los requisitos señalados por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y contestación (art. 260 y 266 C. P. C.); para determinar los efectos de la presentación de la demanda (art. 258 del C. P. C.), los del emplazamiento (art. 259 del C. P. C.) y los de la confesión de la demanda (art. 274 C. P. C.). De la demanda oscura (art. 257 C. P. C.), de la reconvencción (art. 260 y 261 C. P. C.), de las excepciones supervenientes (art. 273 C. P. C.) y de las contradictorias (art. 275 C. P. C.), etc.

Junto con la demanda se deben presentar los documentos que acrediten el carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad de quien promueve una copia del escrito y otra de los documentos (art. 1061 del Código de Comercio).

Si la demanda se hizo correctamente, el juez admitirá la demanda y ordenara emplazar al demandado con las exhibidas; mediante cédula de notificación la cual se enviara a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para que ahí se turne cédula correspondiente al funcionario o que corresponda por razón del domicilio del demandado.

Emplazado el demandado, se le concede un término de 9 días para contestar la demanda, anteriormente el término para comparecer era de cinco días improrrogables, ahora es igual que el término concedido para contestar la demanda en materia civil.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, señala que la contestación se formulara en los términos prevenidos para la demanda. En la contestación es necesario referirse a todos los hechos afirmados por el actor y se puede recusar, reconvenir, oponer excepciones, etc. De las excepciones, se distinguen dos hipótesis distintas:

a) Excepciones dilatorias las cuales se debían oponer en el término preciso de 3 días, improrrogables a partir de la fecha en que se haya hecho el emplazamiento, y no al momento de contestar la demanda.

b) Excepciones perentorias las que, en términos del artículo 1381, se podían oponer al momento de contestar la demanda.

Actualmente las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes, en términos del artículo 1379 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la tramitación de las excepciones: las perentorias se sustancian y deciden simultáneamente y en uno, con el principal, sin poder nunca formarse, por razón de ellas, artículo especial en juicio. Lo anterior de conformidad con el artículo 1381 del Código de Comercio.

En cuanto a las excepciones dilatorias es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el cual en su artículo 260 señala que con las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada se dará vista al actor, para que rinda las pruebas que considere oportunas.

3.4.2. ETAPAS.

Una vez contestada la demanda, el juez mandara recibir el negocio a prueba.

El periodo de pruebas se desenvuelve en tres etapas: a) El ofrecimiento de las pruebas por las partes, b) Su aceptación por el juez y c) su desahogo. En la última fase, las partes rinden las pruebas ante el tribunal que las recibe.

Ofrecimiento.- La prueba de confesión y la testimonial se ofrecen presentando los interrogatorios respectivos. El correspondiente a la confesional puede presentarse cerrado, pero el destinado a la testimonial deberá necesariamente presentarse abierto y con copia, a fin de que la parte contraria pueda presentar interrogatorio de repreguntas. Tanto la prueba confesional como la testimonial podrán aceptarse, aun si no se presenta los interrogatorios, pero no se procederá a citar al absolvente, ni podrá señalarse día para la recepción de la testimonial si no se hubieren presentado (arts. 1223, 1263, 1264 y 1265 del Código de Comercio).

Son aplicables supletoriamente las normas que disponen que la prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versara, sin lo cual no será admitida y, si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos (art. 293 del Código de Procedimientos Civiles) y que los documentos que ya se exhibieron antes del periodo probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan (art. 296 del Código de Procedimientos Civiles).⁶⁷

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles que advierte que el término para ofrecer pruebas es de diez días fatales. Por su parte el Código de Comercio distingue dos clases de términos de prueba: el ordinario y el extraordinario.

El término ordinario es aquel que se concede para producir (rendir) probanzas dentro de la entidad federativa donde el litigio se promueve según lo dispone el artículo 1206 del código de la materia.

El término extraordinario de prueba es aquel que se otorga para recibir pruebas fuera de la entidad federativa donde se lleva a cabo el juicio.

La diferencia que existe entre el término ordinario y el extraordinario: el primero es susceptible de prorrogarse cuando se cumplen los requisitos

⁶⁷ Los documentos exhibidos al presentar la demanda no necesitan ser ofrecidos como prueba en el periodo probatorio. Es aplicable supletoriamente al caso el artículo 296 del C. P. C. local, S. J. F., Quinta época, tomo XLI, pág. 1321.

establecidos en el artículo 1384 del Código de Comercio, no así el término extraordinario, el cual no admite prórroga.

Es importante en que momento se abre el juicio a prueba. Al respecto el Código de Comercio en sus artículos 1199 y 1382, en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, cuando el juez lo considere conveniente o si el negocio exige prueba. El código olvida mencionar que también deberá recibirse el juicio a prueba si el demandado no contesta, a petición del actor y previo acuse de rebeldía.

El Código de Comercio en su artículo 1383, que dispone según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de 40 días. Las pruebas se deben ofrecer con la oportunidad que permita admitirlas desahogar, prepararlas y desahogarlas porque, en caso contrario, el juez podrá desecharlas.

Prorroga del término ordinario de prueba. De acuerdo con los artículos 1206 y 1207 del Código de Comercio, el término de prueba en los juicios puede ser ordinario y extraordinario.

Por cuanto hace al ordinario, es susceptible de prorrogarse el término probatorio, de conformidad con el artículo 1384 del código de Comercio.

Solicitud del término extraordinario de prueba. En la práctica el Código de Comercio no es claro por una parte respecto a la forma en que éste proceda.

El artículo 1207 de la ley de la materia señala textualmente:

"Art. 1207. El término ordinario que procede conforme al artículo 1199 es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario o ultramarino no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar,

dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga."

Se recibirán a petición de parte dentro de un término de 60 y 90 días, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testifical; 3. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales. El juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas determinara el monto de la cantidad que el promoverte deposite como multa, en caso de no rendir la prueba. Sin este depósito no hará el señalamiento para la recepción de la prueba (art. 300, del Código de Procedimientos Civiles).

Debemos entender por término de ofrecimiento de pruebas y, por lo tanto, como momento procesal adecuado para solicitar el otorgamiento de término extraordinario, la totalidad del término ordinario, puesto que en el enjuiciamiento mercantil este se concede tanto para su ofrecimiento como para su desahogo.⁶⁸

Término para rendir pruebas.- Las diligencias de prueba sólo se pueden practicar dentro del término probatorio, según lo dispone el artículo 1201 del Código de Comercio, el cual contiene numerosas excepciones:

- a) En términos del art. 1241 del Código de Comercio, la prueba confesional se puede ofrecer en cualquier estado del juicio y hasta la citación de la sentencia definitiva.
- b) El art. 1387 del Código de Comercio faculta la presentación de pruebas documentales fuera del término y hasta antes de que se dicte la sentencia, siempre y cuando el oferente manifieste, bajo

⁶⁸ Así lo resolvió el Tribunal Superior de Justicia del Distrito en sentencia publicada en Anales, tomo CXXIII, pág. 165.

protesta de decir verdad, que no supo de ellas o que no las pudo tener.

- c) Otra excepción se presenta en relación con el ofrecimiento de testigos en el incidente de tachas, es decir, en dicho incidente se pueden ofrecer pruebas dentro del término probatorio o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto que contenga la publicación de probanzas (art. 1307 del Código de Comercio).
- d) Las pruebas ofrecidas oportunamente, pero que por causas ajenas a la voluntad del oferente no pudieron desahogarse dentro de la dilación probatoria, mandará concluir las el juez, si lo considera conveniente, con fundamento en el artículo 1386 del Código de Comercio.
- e) Finalmente por aplicación supletoria de los arts. 273 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surgen dos hipótesis en las que se pueden rendir pruebas fuera de la dilación probatoria: en el caso de excepciones supervenientes, y en relación con las pruebas para mejor proveer.⁶⁹

La prueba confesional. En materia mercantil, en términos del artículo 1214 del Código de Comercio: Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para la sentencia definitiva.

El hecho de que oferente no presente el pliego de posiciones faculta al juez a admitir la prueba pero no a citar al absolvente hasta en tanto se presente el pliego que contenga las posiciones.

El Código de Comercio preceptúa en su artículo 1232 que sólo se tendrá por confeso al absolvente que no comparezca en la segunda citación, previo apercibimiento que se le formule en tal sentido.

Si la confesión se hace al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, sin ser ante la presencia judicial, se deberá solicitar la

⁶⁹ ALCALÁ-ZAMORA, op.cit., pág. 392.

ratificación de dicha confesión, pues de no hacerlo, no hace prueba plena (art. 1235 del Código de Comercio).

Es importante señalar lo referente a la inasistencia de las partes al desahogo de la prueba cuando hay de por medio un pliego de posiciones. Al respecto el Código de Comercio no establece nada específicamente, no así el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que la audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes.

La prueba testimonial. Se requieren los interrogatorios para el examen de los testigos, sin los cuales el juez no señalará día y hora para la recepción de la prueba. Es necesario presentar una copia para la otra parte, con el fin de que ésta pueda formular sus repreguntas por escrito. El interrogatorio y su copia deben exhibirse abiertos y el examen de los testigos se sujetara a los citados interrogatorios.

El Código de Comercio no señala que término tienen las partes para formular sus repreguntas; sin embargo, el artículo 1265 del ordenamiento citado preceptúa que los litigantes podrán presentar interrogatorios de preguntas antes del examen de testigos; por ello, su ofrecimiento se permite en cualquier momento con tal de que sea antes del examen correspondiente.

En dicha prueba el artículo 1270 del Código de la materia, permite asistir a las partes al interrogatorio de los testigos, pero sin interrumpirlos ni hacer nuevas preguntas o repreguntas. A diferencia de esto el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles permite que las preguntas se formulen de forma verbal y directamente el día de la audiencia.

El testigo tomará protesta de conducirse con verdad, este hará constar diversas circunstancias como si tiene interés, si es pariente del oferente, etc., para proceder en forma posterior a su examen. El artículo 1312 del propio código establece que el juez no puede repelar de oficio aun testigo. Si un testigo es objeto de tacha, el juez debe calificar esta

circunstancia en la sentencia y por ningún motivo ha de dejar de recibir la probanza.

Cabe mencionar que cuando el oferente de la prueba se obliga a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo y luego no lo hace, deberá acreditar fehacientemente la causa justificada que le impida presentarlos. Es común que se justifique la inasistencia de un testigo con una constancia médica, el juez, además de la constancia médica, requerirá la presentación del médico que la expidió, para ratificar la constancia.

La prueba documental. Si el documento presentado en juicio en vía de prueba no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiese reconocido expresamente. Para el caso de requerir el reconocimiento de un documento se observa lo dispuesto en los artículos 1217 al 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II, del Código de Comercio.

El reconocimiento de documentos se lleva a cabo como si se tratara de una prueba confesional. Algunos jueces le dan tratamiento y señalan fecha de audiencia en la cual se desahoga el reconocimiento de documentos al tenor del pliego de posiciones que se exhibe, previa cita hasta por dos ocasiones al absolvente y si no comparece a la segunda citación se redeclara confeso.

En la práctica es común ofrecer pruebas periciales para el caso de que no sean reconocidos los documentos cuyo reconocimiento se solicitó. Al ofrecer la prueba documental se debe solicitar su reconocimiento para el caso de que sea objetada en cuanto a contenido y firma, ante la presencia judicial, y el ofrecimiento ad cautelam de la pericial correspondiente cuando no sea reconocida la firma del documento respectivo.

Alegatos.- Hecha la publicación de pruebas, se inicia el periodo de alegatos, entregándose los originales primero al actor y luego al reo por 10 días a cada uno; para que tomen apuntes de él, a efecto de que formulen

sus alegatos y después de esto las partes son citadas a sentencia (art. 1388 del Código de Comercio).

Baños Federico Ramírez, señala que: "La utilidad de los alegatos se aprecia al considerar que en ellos el juzgador encuentra resumidos de forma sistemática los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su derecho".⁷⁰

El término que se concede a las partes para alegar es de 10 días a cada una y la no presentación de los alegatos no genera ninguna sanción, salvo que se pierde el derecho que se tuvo y que no se ejercitó en tiempo.

Sentencia.- La sentencia en los juicios ordinarios mercantiles debe dictarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de la citación (artículos 1389 y 1390 del Código de Comercio).

Las sentencias mercantiles son definitivas, si deciden el negocio principal; o interlocutorias, cuando deciden en un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (arts. 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio).

La sentencia debe satisfacer el triple requisito de ser congruente, motivada por imperativo constitucional (art. 14 constitucional) y exhaustiva.

Al dictar sentencia, el juez deberá tener presente el principio fundamental de que pasa sobre el actor la carga de la prueba de su acción. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado (art. 1326 del Código de Comercio), aun cuando no haya opuesto excepciones.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijara su importe en cantidad líquida o se establecerá por lo menos las bases

⁷⁰ Cit. Pos. CASTILLO LARA, Eduardo, "Juicios Mercantiles", Ed. Harla, S.A., México, 1991, p. 68.

con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio (art. 1330 del citado código).

En contra de la sentencia que se dicte, la ley concede a las partes el recurso de apelación, que debe admitirse con suspensión del procedimiento (en ambos efectos), hasta en tanto la autoridad revisora pronuncia la sentencia de segunda instancia.

Conforme a las disposiciones del artículo 1340 del Código de Comercio, sólo se admiten el recurso de apelación las sentencias definitivas dictadas en juicios mercantiles cuyo interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, y este recurso debe interponerse dentro de un plazo de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria.

CAPÍTULO IV
LA ABSTRACCIÓN APLICADA EN LA VÍA ORDINARIA
MERCANTIL, DERIVADA DEL
PAGARÉ.

4.1. ACCIÓN CAMBIARIA.

Es el derecho que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de los accesorios legales. La ejecución va aparejada al documento mismo, pues como señala el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8."*

"Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;*
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*
- III. Las de falta de representación o poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o en él acto en el consignado deben llenar o sostener y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 13;*
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;*

VIII. *Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*

IX. *Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*

X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*

XI. *Las personales que tenga el demandado contra el actor."*

La acción cambiaria es de dos especies: acción cambiaria directa que es la que se ejercita contra el aceptante o sus avalistas; acción cambiaria de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (girador, endosante y sus avalistas). Esta acción se ejercita:

- a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.
- b) En caso de falta de pago o de pago parcial.
- c) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago del importe de la letra, de los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, de los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el descuento calculado, al tipo de interés legal.

A su vez, el obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago, los

gastos de cobranzas y de los demás gastos legítimos y el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que hemos hecho referencia en los dos párrafos anteriores (art. 154, párrafo 2°, 155 y 156 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 157 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha establecido dos formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos. El último tenedor o el obligado en vía de regreso que haya pagado la letra, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios:

- I. Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta con el importe de la misma, el de los intereses y pagos legítimos (aviso para inclusión en cuenta).

- II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos. La nueva letra conocida con el nombre de letra de resaca, podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma, operación esta última impracticable con el antiguo título.

Otra forma en que puede ejercitarse la acción cambiaria es promoviendo juicio ejecutivo mercantil. Este es judicial, el cual ha quedado estudiado en el capítulo III del presente trabajo.

El aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del

testimonio o copia autorizada del acta de su protesto y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso el precio del recambio.

Resumiendo: la acción es el derecho que se tiene para solicitar la intervención de autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio.

Clasificación de las acciones:

- 1) Cambiarias: directa y de regreso.
- 2) Ordinarias: causal, abstractas y de enriquecimiento ilegítimo.

Las acciones cambiarias. Por ser ejecutivas, siempre se deben ejercitar en la vía mercantil ejecutiva.

Las acciones ordinarias. Siempre deberán ejercitarse en la vía mercantil ordinaria.⁷¹

4.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La prescripción negativa es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo en que no se exige el cumplimiento de aquéllas. La prescripción negativa extingue la obligación, así como la acción del acreedor en contra del deudor.

En términos generales y según dispone el artículo 165 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en tres años, que se cuenta:

- a) A partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto.
- b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (6 meses) o, para el pago, cuando se trate de letras con

⁷¹ Infra 4.3.

vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente; plazos que están contenidos en los artículos 93 y 128 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos. La prescripción se refiere a la acción cambiaria directa, porque la acción de regreso está sujeta a caducidad, y cuando no ha caducado a un término de prescripción mucho más corto (Raúl Cervantes Ahumada)⁷².

La prescripción se suspende y se interrumpe por las causas que establece el Código de Comercio: la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando se presente ante Juez incompetente. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella; en los casos de suspensión de la prescripción sí se toma el tiempo transcurrido antes de ella.

La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. Algunos autores como Puente y Calvo⁷³ señalan: "La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos exigidos por la ley. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso y la acción de esos obligados que pagaron la letra contra los obligados anteriores en la misma vía, caduca: por no haberse presentado la letra para su aceptación o para su pago en los plazos legales; por no haberse levantado el protesto por falta total o parcial de aceptación de pago, por no haberse admitido la aceptación por intervención de un recomendatario; por no haberse admitido el pago por intervención de cualquier persona, por no haber ejercitado la acción dentro de los 3 meses que sigan a la fecha del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o por que haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses siguientes a la

⁷² Citado por SOTO ALVAREZ, Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", Ed. Limusa, México 1998, p. 258

⁷³ "Derecho Mercantil", Vigésima séptima ed., Editorial Banca y Comercio, S.A., México 1982, ps. 209 y 210.

notificación de la demanda" (art. 160 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso (art. 161 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) que paga la letra contra los obligados en la misma vía anteriores a él caduca:

- a) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra.
- b) Por no haber ejercido la acción dentro de los 3 meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó hacer el pago voluntariamente.
- c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.

La acción cambiaria contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haber levantado debidamente el protesto por falta de pago o, cuando haya dispensa de protesto, por no haber presentado la letra para su pago al domiciliario o al aceptante por intervención, dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento (art. 163 y 141 L.G.T.O.C.).

En los términos del artículo 164, los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen. Señala también la ley "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto a los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción aún cuando sea presentada ante juez incompetente.

En la relación con el artículo 160, fracción VI, Cervantes Humada señala que es inteligible. Caducaría la acción de regreso, "por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o por que haya de prescribir esa acción dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda". Prácticamente no puede imaginarse tal supuesto.

Interés práctico de la prescripción y caducidad. Sobre este problema León Bolaffio ha escrito en su obra Derecho Mercantil (curso general), traducción de José L. Benito, Madrid 1935: "El derecho cambiario impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee; pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlo. Entonces, la prescripción supone por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho.

Según el mismo Cervantes Ahumada, "la caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio, una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio la acción directa no está sujeta a la caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado directo firme la letra y se extingue por prescripción nunca por caducidad".⁷⁴

4.3. ACCIÓN ABSTRACTA Y ACCIÓN CAUSAL, EN EL PAGARÉ.

A manera de recordatorio el *pagaré* es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma

⁷⁴ Op. Cit., p. 79.

determinada de dinero. Es decir el *pagaré* cumple la función económica de sustituir al numerario en su circulación y evitar su transporte.⁷⁵

"El *pagaré* es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados a la orden del tomador".

Las obligaciones tienen una causa que es fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, es decir, la causa es la razón inmediata de la voluntad. Las obligaciones se han clasificado en causales y abstractas. En las primeras, la causa influye en la eficacia de la obligación; en las segundas, la obligación se independiza de la causa que la originó.

La emisión o transmisión de un título no extingue la relación jurídica de donde proviene, a no ser que haya habido novación.

Una vez lanzado el título a la circulación, si es abstracto, se desvincula de la causa de emisión. La obligación primitiva que da origen al *pagaré*, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente.

En caso de que no que exista novación expresa, el tenedor del *pagaré*, una vez que ha intentado cobrarla puede ejercitar la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión del *pagaré*. Para ejercitar dicha acción, deberá el tenedor devolver el *pagaré*, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra (art. 168 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El precepto anterior en su parte final dispone que *"si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado lo actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de*

⁷⁵ SUPRA, Capítulo II, p. 67 y ss.

la letra pudieren corresponderle". Después que el título se haya presentado inútilmente para su pago.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LETRAS DE CAMBIO. REQUISITO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE LAS. Cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace depender el ejercicio de la acción causal y de la ejecución, por parte del tenedor, de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. De manera que es condición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra, que se hayan cumplido los requisitos de la ley en cuanto al protesto; y el artículo citado establece que esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, por otra parte, el artículo 169 de la Ley de Títulos dispone si la acción de regreso contra el girador se extingue por caducidad, y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirle la suma de que se haya enriquecido en daño del propio tenedor. De modo que es la ley la que señala las acciones que tiene.

Quinta época. Tomo CXXVII, pág. 765. A.D. 3335/55 Banco Veracruzano, S.A., Mayoría de 4 votos. Apéndice 1917-1975, Tercera Sala.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI. Página 2408.

TITULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS.

Si bien es cierto que además de la acción cambiaria que nace de un título de crédito, puede ejercitarse también conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal, proveniente de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de un título, y que esa acción no prescribe como la cambiaria, por el transcurso de tres años, sino por el de diez fijado para la prescripción ordinaria, debe tenerse en

cuenta que, atenta la autonomía de los títulos de crédito, establecida por la propia ley, dichos documentos son títulos abstractos, es decir, que la obligación de pagar, contenida en ellos, dimana del hecho de haberse suscrito el documento de crédito, cualquiera que haya sido la relación jurídica que hubiere originado su otorgamiento, y así, un pagaré puede extenderse como consecuencia de haberse contratado un mutuo, pero sin que el mismo sea la demostración de la existencia del contrato mutuo, porque como se ha dicho, es un documento abstracto, o sea, sin causa. La acción causal requiere que se haga valer independientemente del título de crédito, y extinguida la acción cambiaria derivada del propio título, éste no puede aducirse como prueba de la relación jurídica o del contrato que dio nacimiento al documento de crédito, sino que debe devolverse a quien lo suscribió, conforme al artículo 168 de la ley, si se quiere deducir la acción causal, de lo que se concluye que cuando se exhibe como base de la acción deducida de un juicio ordinario mercantil, un pagaré, es un título de crédito, no se ejercita la acción causal, sino la cambiaria, y si ésta ya prescribió por el transcurso de tres años, no puede pretenderse que se ejercite la acción causal, ya que es indudable que la misma no fue acreditada, cuando sólo se rindió como prueba la documental, consistente en el mismo título de crédito, que debió restituirse previamente al demandado, y que por sí solo no sirve para acreditar la existencia de un contrato de mutuo, como fundamento de la acción causal.

Amparo civil directo 1718/36. Tiburcio Luis J. 12 de marzo de 1937. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Bazdresch y Abenamar Eboli Paniagua. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Volumen: 217-228 Cuarta Parte. Página 228.

PAGARÉ. NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE EL, LA INSCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO CONTENIDO EN UN NEGOCIO CAUSAL SIN HACERSE REFERENCIA ALGUNA AL TÍTULO DE CRÉDITO.

Una constancia de inscripción en el Registro de Créditos Externos de Empresas Privadas y Sociales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de un crédito, sin hacer referencia a un pagaré, constituye un reconocimiento de adeudo liso y llano referido al crédito contenido en un negocio que se pretende dio origen al pagaré, mas este no implica un reconocimiento de la obligación establecida en el título de crédito con el cual se documento la operación, debido a que el título es autónomo y está desvinculado de la operación que le dio nacimiento y, por tanto, no se interrumpe la prescripción en relación a las acciones derivadas del pagaré. El pagaré, base de la acción, es un título autónomo desde su emisión, connotación que se deduce de su literalidad, pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, y si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, en una doble dirección, independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión (por algunos tratadistas denominado abstracción) e independiente de la situación jurídica en que hubiere estado cualquier tenedor. Partiendo de la naturaleza del pagaré como título destinado a la circulación se afirma su carácter abstracto. No se trata de un título reforzador de una relación contractual y que accidentalmente puede llegar a encontrarse en manos de terceros. Toda la sistematización legislativa del pagaré con sus requisitos formales rigurosos, demuestra que el legislador se ha colocado precisamente en el punto de vista del tercer poseedor del pagaré, que fue extraño a la relación contractual originaria y que deriva de su derecho sólo de la posesión del documento. Para satisfacer las exigencias derivadas de esta naturaleza del pagaré, la obligación tiene que nacer abstracta desde el principio, como dirigida no a la persona con la cual el deudor se encuentra en la relación causal sino a cualquier poseedor bien que incierto y futuro. Lo anterior es importante para asentar que el pagaré a pesar de haber sido emitido para documentar un negocio causal que le da origen, al ser suscrito se desliga del mismo. El título cambiario no menciona la causal por la cual fue expedido y en un caso concreto puede resultar de relaciones fundamentales distintas. La consecuencia de la abstracción consiste en el hecho de que la relación causal se vuelve una relación extracartular. Por otra parte, en un juicio

ejecutivo mercantil el demandado puede oponer excepciones personales derivadas del negocio causal, como lo establece el artículo octavo fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepciones que no se fundan en la obligación cambiaria que en sí misma es inatacable por cuanto es abstracta, sino que funciona como contraderecho fundado en la relación causal y que puede paralizar por vía de compensación la acción del acreedor derivada del pagaré, pero el beneficio de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones derivadas del negocio subyacente, debido a que el límite de sus derechos es el texto del pagaré, al cual debe apegarse para exigir lo que el propio título autoriza. Al ser un documento abstracto, el pagaré base de la acción, el reconocimiento no recae sobre las obligaciones en él contenidas, sino las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación, por lo cual no se interrumpe la prescripción, en materia cambiaria, pero sí en relación al negocio subyacente; esto último de conformidad con el artículo 1041 y 1047 Código de Comercio.

Amparo directo 6130/86. Greyhound Leasing and Financial Corporation. 23 de abril de 1978. Mayoría de tres votos contra dos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra (La ponencia no fue aprobada. Se encargó del engrose al Ministro José Manuel Villagordoa).

Séptima época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 60 Cuarta Parte, página 19, Genealogía: Informe 1973, Tercera Sala página 55. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 200, página 594.

PAGARES, CASO EN QUE ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Cuando en cada pagaré de una serie, se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, tal cláusula es válida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. En efecto, aun suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada, no pudieran

desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos; la tesis jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1134 de la Compilación 1965, que establece que: " los títulos de crédito adquieren desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal", se refiere básicamente a la necesidad de proteger al tenedor del título la oponibilidad, por parte del obligado, de excepciones que, sin ser personales, se deriven de la relación causal, de manera que cuando los documentos no circulan, el suscriptor y avalistas de los mismos, no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para incumplir con una estipulación por ellos pactada, debiéndose asimismo considerar que si en la fracción del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se faculta al demandado para oponer, en contra de la acción derivada de un título de crédito, las excepciones personales que tuviera contra el actor, resultaría inequitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo.

Amparo directo 743/72. Esa Edificaciones, S.A. y otros. 8 de junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XV. 1º. 18 C, Página: 579.

PAGARÉ FIRMADO POR EL SUSCRIPTOR, SIN DETERMINARSE EL BENEFICIARIO EN EL.

Si la suscriptora de los pagarés base de la acción dejó en blanco el espacio del beneficiario, ello no tiene otra explicación lógica que la de que la intención de la obligada fue cubrirle los títulos a quien se los presentara para su cobro ostentándose como beneficiario, ya que de haber querido obligarse directamente con determinada persona, simplemente hubiese llenado el espacio del beneficiario con el nombre de aquella, de tal manera que si en el

juicio de origen se acredita que el título de crédito deriva de una operación de compraventa y que aquélla se celebró entre la suscriptora y un tercero que no aparece como beneficiario en el mismo, ello no trae como consecuencia la falta de legitimación ad causam del actor, en virtud de que la demandada y obligada cambiaria, le puede oponer, a quien aparezca como beneficiario, las excepciones personales derivadas de la operación causal, en atención a que quien acepta aparecer como beneficiario original de un pagaré derivado de un acto contractual en el que no fue parte, implícitamente también acepta las consecuencias de las acciones derivadas de la operación en la cual se crearon los documentos crediticios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 404/96. Sergio Enrique Salazar Delgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Enriquecimiento ilegítimo. Si la acción de regreso contra el girador se ha extinguido por caducidad, y el tenedor del pagaré no tiene acción causal contra el girador, ni tampoco acción cambiaria ni causal contra el girador, ni tampoco acción cambiaria ni causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la cantidad de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

4.4. PROPUESTA.

En la actualidad, el crédito es un instrumento de gran utilización para los comerciantes y para quienes no lo son. Una de las formas de garantizar éste, es con la expedición de títulos de crédito, entre otros pagaré. Con el cual, para el caso de incumplimiento de la obligación consignada en el documento se puede ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

Es el caso que, al ejercitar la acción cambiaria se aplica la abstracción, es decir, que el documento se desliga de la causa que le dio origen y se requiere de las prestaciones señaladas en el título. Pero hemos

de ver, que para poder ejercitar la acción cambiaria se tiene un plazo de tres años, en virtud de que la ley de la materia establece que la acción cambiaria prescribe en el término señalado. A tal circunstancia, si prescribe el término señalado tendré que recurrir al Juicio Ordinario Mercantil, pero con la peculiaridad que ejerceré una acción causal, esto es, tendré que explicar la causa que le dio origen en los hechos, según lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a lo expuesto, considero adecuado, para el caso de que el título no hubiere circulado y no haya prescrito la acción cambiaria, se siguiera aplicando la abstracción en la vía ordinaria mercantil, en razón de no ser pertinente quitarle al título la característica de la abstracción por la prescripción, cuando el deudor y el acreedor originario siguen siendo las mismas personas. Razón distinta resultaría, que el documento hubiera circulado y el tenedor explicara las circunstancias de su emisión y de su posesión y así evitar la inoponibilidad de excepciones personales, cuando el endoso es hecho con posterioridad al vencimiento.

En razón de lo anterior, la obligación de pagar deriva del hecho de haberse suscrito el documento de crédito, cualquiera que haya sido la relación jurídica que hubiera originado su otorgamiento; un pagaré es un documento abstracto, o sea, sin causa. Por lo que considero que si llega a tomar en cuenta mi propuesta simplificaría mucho el procedimiento para el tenedor del pagaré, asimismo, al actor; puesto que si el pagaré no circula sería más fácil si se le siguiera dando el carácter de abstracto al título de crédito, siendo las mismas personas, para exigir al suscriptor el cumplimiento del pago; por otro lado si el pagaré llegará a circular proteger al tenedor del documento y en ambos casos el juzgador solo se dedicara a resolver no cuestiones personales, sino el cumplimiento de una obligación mediante un título de crédito al que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito llama: pagaré.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al término del presente tema de investigación y de acuerdo al conjunto de datos obtenidos durante su elaboración, se está en la posibilidad de emitir esta primera conclusión, que consiste en que en la historia del hombre al tener diversas necesidades; surge el intercambio de mercancías, que adquiriría a través del trueque, dando lugar al comercio del que destacan el trueque, el intercambio monetario y el crédito, siendo el comercio el antecedente más remoto del Derecho Mercantil.

SEGUNDA.- El Derecho Mercantil es el Derecho propio de los actos de comercio, por los usos mercantiles. Así, las personas físicas o morales, con capacidad legal para ejercer el comercio hacen de éste su ocupación ordinaria y con el propósito de lucro, el Código de Comercio hace referencia a esas personas, dándoles el nombre de comerciante.

TERCERA.- En la actualidad es muy frecuente ver que una persona a la cual le llamamos acreedor, entrega a otra llamada deudor, un bien presente, a cambio de la promesa basada en la confianza, que el deudor le entregue al vencimiento de la obligación, el bien entregado o su equivalente, a lo que llamamos el crédito; surgiendo así los Títulos de crédito a la vida jurídica en materia mercantil. Desde el punto de vista económico el crédito se ha motivado a cambios constantes dentro de la sociedad contemporánea, en busca de satisfacer los requerimientos económicos que cada individuo necesita.

CUARTA.- Los títulos de crédito son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, puesto que tienen una función jurídica y económica inseparables. Por lo que es importante destacar que en desarrollo de las operaciones mercantiles y en la transmisión de los títulos de crédito entran en juego las figuras jurídicas de la aceptación, el endoso, el protesto y el aval.

QUINTA.- El pagaré es un documento de crédito de mucha importancia para realizar las transacciones legales en cualquier país. Este documento de crédito conforma una garantía de recuperación del valor de la prestación del crédito; puesto que mediante su emisión, el tomador puede recurrir a fuentes legales establecidas en el Código de Comercio, en donde se estipula todo lo referente a las mismas, para hacer efectivo el pago.

SEXTA.- El pagaré como título de crédito, tiene ciertas características que debe contener un documento: autónomo, literal, es necesario para ejercitar el derecho que en él se consigan, legítimo, que circula, es formal y por la irrelevancia de la causa, abstracto; independiente por completo del acto que le dio origen, ya que ese acto u operación que lo haya generado, no le quita a este su carácter de título de crédito y consecuentemente debe ejercer. El pagaré pasa a formar parte de los efectos de cobrar o efectos a pagar. Tomando en consideración que es un título de crédito abstraído, es decir, el pagaré, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinada, la cantidad de dinero en la fecha de vencimiento, por parte del beneficiario al suscriptor.

SÉPTIMA.- Dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil podemos concluir que es uno de los procedimientos que más se hacen valer ante los Tribunales, en razón de los distintos actos de comercio que se celebran a diario y la difícil situación económica por la que atraviesa nuestro País. Por ello la importancia de estos juicios en la actualidad, ya que además de su celeridad en su substanciación, comprenden un procedimiento privilegiado que tiene por objeto el cumplimiento de una obligación de carácter crediticia que consta en un documento que traiga aparejada ejecución. Además de que dicho juicio tiene como fin el pago del crédito reclamado o bien, que se pronuncie una sentencia que condene al pago inmediato de las prestaciones reclamadas o en su defecto el remate de los bienes embargados para que con su producto se pague al acreedor las prestaciones que reclama.

OCTAVA.- Es preciso establecer que en la práctica ocurre con gran frecuencia que para requerir el cumplimiento de una obligación crediticia el documento debe traer aparejada ejecución, pero es muy común que el tenedor del título por no saber el tiempo en que prescribe la acción cambiaria para hacerla valer ante un juicio ejecutivo mercantil, a saber, es de tres años; por lo que el actor tendrá que recurrir a un juicio ordinario mercantil donde opondrá una serie de excepciones las que afectan a los presupuestos procesales, es decir, los elementos básicos de todo juicio, las que se refieren a la materialidad misma del pagaré, las que deriven de una relación personal entre actor y demandado; por no haber ejercido ese derecho con anterioridad a la prescripción. Para iniciar un procedimiento ordinario mercantil, es importante tomar en consideración las diferencias entre un juicio en la vía mercantil y los ordinarios en materia civil, porque aunque en materia mercantil en ocasiones se aplique supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ciertas etapas del procedimiento mercantil, existen diferencias entre estos dos.

NOVENA.- El tenedor del pagaré que dejó perjudicar el título de crédito por no presentarla al cobro o por no protestar en tiempo y forma, pierde la posibilidad de ejercitar la acción causal contra su deudor en base de una relación causal. Los presupuestos para el ejercicio de la acción causal son idénticos a los que permiten el ejercicio de la acción ordinaria en vía de regreso. La excepción se presenta en el caso de la aceptación cambiaria ordinaria contra el aceptante, ya que el tenedor puede ejercerla, aunque no haya levantado el protesto en tiempo y forma; por ello, la acción causal podrá ejercitarse contra el aceptante cuando el actor haya sido parte con él en la relación causal, aunque no se haya levantado el protesto. La acción causal no es una acción cambiaria, sino extracambiaria, montada sobre las relaciones jurídicas estipuladas entre las partes y nutrida de las incidencias de las mismas.

DÉCIMA.- Por lo anterior, la acción causal es un recurso procesal que tutela el derecho del portador del pagaré a recibir su importe, pero cuyo fundamento y origen no radica en el pagaré mismo, sino en las relaciones o

negocios jurídicos subyacentes, y ejercitable exclusivamente contra el sujeto que en ellos haya sido parte con el tenedor, siempre y cuando haya ejecutado los actos necesarios para su pago.

DÉCIMA PRIMERA.- La acción abstracta es la desvinculación del documento de la relación causal, aunque carece de importancia que exista o no causa en las relaciones cambiarias, o que dicha causa sea o no mencionada en el texto del documento cartular. Pues la finalidad esencial de la abstracción se traduce a la protección a la circulación, por la sencilla razón si falta la expresión de causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, no puede oponerse al tercero portador de buena fe, porque no sabe las causas que obligaron al primer tomador del título de crédito a adquirir dicha obligación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para seguir el procedimiento ordinario mercantil es necesario que se haga especial mención en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a que debe tal ordenamiento insertar en su contenido la aplicación de la abstracción, para que en determinado momento el actor pueda protegerse de las acciones que pudiera ejercitar el demandado y así facilitar la procedencia de la acción; sin contravenir las disposiciones de los ordenamientos jurídicos aplicables.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Clínica Procesal. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 756 pp.
2. ASCARELLI, Tullio. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil. Traducción de Evelio Verdera y Tulles. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1964, 389 pp.
3. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, 270 pp.
4. BALDÓ DEL CASTAÑO, Vicente. Conceptos fundamentales del Derecho Mercantil. "Las Relaciones Jurídicas Empresariales. 3ª edición, Editorial Marcombo Boixareu Editores, Barcelona- México, 1982, 275 pp.
5. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 4ª reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, 866 pp.
6. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, 827 pp.
7. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla, S.A., México, 1991, 134 pp.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. "Primer curso". 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, 688 pp.
9. ----- Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, 422 pp.
10. DÁVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I, "Títulos de Crédito", 2ª edición, Editorial Harla, S.A., México, 1992, 497 pp.
11. DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano 28ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, 565 pp.
12. ESCUTI, Ignacio A. Títulos de Crédito. "Letra de cambio, pagaré y cheque". 7ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, 471 pp.
13. GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. "Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil". 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, 320 pp.

14. GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomos I, y II, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, 969 pp. y 821 pp.
15. GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, 282 pp.
16. GUISEPPE, Ferri. Títulos de Crédito. Traducción al español de la 2ª edición italiana, revisada y ampliada, del Profesor Fernando A. Legon, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1965, 314 pp.
17. LEGON, Fernando A. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1987, 430 pp.
18. MANTILLA MOLINA, Roberto L. y ABASCAL ZAMORA, José María. Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001, 548 pp.
19. —————. Títulos de Crédito. "Letra de cambio, pagaré, cheque". 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, 402 pp.
20. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Crédito Agrario en México. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 259 pp.
21. MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo III, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, 495 pp.
22. PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Edición Facsimilar, México, 2002, 1118 pp.
23. PUENTE FLORES, Arturo y CLAVO MARROQUÍN, Octavio. Derecho Mercantil. 27ª edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1982.
24. ROCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Madrid, s/l, 447 pp.
25. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Revisada por José V. Rodríguez del Castillo. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I y II, 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, 449 pp.
26. ROGINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III "Teoría General de las Obligaciones". Antigua Librería Robredo, 23ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, 548 pp.
27. TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. 2ª edición, Editorial del Carmen, S.A., México 1980, 355 pp.

28. TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998, 606 pp.
29. ZAMORA- PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 4ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, 263 pp.
30. VERA MATURANA, Adolfo J. Bancos, Dinero y Crédito. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, 433 pp.
31. VILLEGAS, Carlos Gilberto. El Crédito Bancario. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, 325 pp.
32. SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. 10ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Valladolid, 1984.
33. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa, México, 1998, 426 pp.
34. WILLIAMS, Jorge N. La Letra de Cambio y el Pagaré, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 718 pp.

BIBLIOGRAFÍA PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS

- 1.- LARA SÁENZ, Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. Quinta ed. Ed. Porrúa. México, 2000, págs. 263.
- 2.- ESCALENTE, Beatriz. Curso de redacción para escritores y periodistas. Cuarta ed. Ed. Porrúa. México 2000, págs. 348.
- 3.- ESCAMILLA, González Gloria. Manual de metodología y técnica bibliográficas. Segunda reimpresión. UNAM, Instituto de Investigaciones bibliográficas. México, 1988, págs. 161.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio .
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5. Ley General de Sociedades Mercantiles

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. BURGOA O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
2. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.
3. VILLA REAL MOLINA, Ricardo. Diccionario de Términos Jurídicos. Editorial Comares, Granada 1999.
4. Diccionario Jurídico, Editorial Limusa. México 1989.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires 1991.
6. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.